

380
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FALLA DE ORIGEN

LA INTERDICCION

(LA IMPORTANCIA DE REFORMAR ALGUNOS
ASPECTOS PARA DECLARAR EN ESTADO
DE INTERDICCION A UNA PERSONA)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FRANCISCO SARRAGA RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS; LIC. JESUS FLORES TAVARES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA INTERDICCION
(LA IMPORTANCIA DE REFORMAR ALGUNOS ASPECTOS
PARA DECLARAR EN ESTADO DE INTERDICCION A
UNA PERSONA)

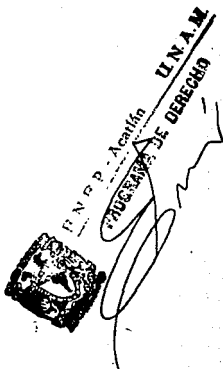
TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

FRANCISCO SARRAGA RODRIGUEZ.

ASESOR DE TESIS:

LIC. JESUS FLORES TAVARES

ACATLAN. ESTADO DE MEXICO. 1995.



A mis padres por haberme dado
la vida y por brindarme su apoyo
y confianza para realizar los
proyectos trazados.

A Aida por todo el apoyo y
comprensión que me ha dado,
además de haber llenado mi vi-
da y ser fuente de riqueza es-
piritual.

A mis hermanos que
en las buenas y en las
malas siempre han
estado conmigo.

A Carlos y Laura por ser
mis oñías, mis maestros en
la vida práctica, así como
por la ayuda prestada en la
elaboración de este trabajo.

A mi asesor, Lic. Jesús Flores
Tavares, por las atenciones brin-
dadas y por haber compartido con-
migo sus conocimientos en forma
incondicional.

A la Universidad
que me ha
proporcionado grandes
satisfacciones.

Habrán momentos en que gracias al apoyo y confianza que sean brindados por las personas que nos rodean se logre la consecución de los objetivos trazados y que marquen el inicio de otros que se irán concretando poco a poco y base a base también con la ayuda prestada, así como con el entusiasmo, las ganas, los deseos y la confianza que uno mismo se tenga, además de la gran firmeza con que se aborde la ejecución del propósito que se pretende cumplir. Con esto se alcanzarán momentos llenos de gloria que traerán consigo la adquisición de mayores responsabilidades en el transcurso de nuestra vida tanto profesional como privada.

FRANCISCO SARRAGA RODRIGUEZ.
1995.

I N D I C E

	Pag.
Introducción.....	1
Capítulo I. Persona. Capacidad v Mayoría de Edad..	5
-La persona.....	5
-Concepto de persona.....	6
-Capacidad.....	7
-Concepto de capacidad.....	7
-Tipos de capacidad.....	8
-Pérdida de la capacidad.....	10
-Incapacidades.....	10
-Clases de discapacidad.....	16
-Personas incapaces.....	18
-Grados de incapacidad.....	19
-La mayoría de edad.....	21
Capítulo II. Parentesco y Matrimonio.....	29
-Concepto de parentesco.....	30
-Tipos de parentesco.....	33
-Parentesco por consanguinidad.....	34
-Parentesco por afinidad.....	35
-Parentesco civil.....	36
-Grados v líneas del parentesco.....	37
-Consecuencias jurídicas del parentesco.....	39
-El matrimonio, su concepto.....	41
-Elementos de existencia del matrimonio.....	43
-Elementos de validez del matrimonio.....	45
-Impedimentos para contraer matrimonio.....	46
-Parentesco v matrimonio.....	49
Capítulo III. La Patria Potestad.....	53
-Patria potestad.....	53
-Concepto de patria potestad.....	54
-Fuentes de la patria potestad.....	55
-Quiénes ejercen la patria potestad.....	55
-Características de la patria potestad.....	62
-Efectos sobre las personas sujetas a patria potestad.....	64
-Efectos sobre los bienes de las personas sujetas a patria potestad.....	65
-Extinción v suspensión de la patria potestad.....	66

Capítulo IV. La Tutela.....	69
-Concepto de tutela.....	69
-Características de la tutela.....	72
-Clases de tutela.....	73
I. Tutela testamentaria.....	74
II. Tutela legítima.....	75
III. Tutela dativa.....	79
-Orígenes de la tutela.....	80
-Tutor.....	81
-Garantía que deben prestar los tutores para asegurar el manejo de su cargo.....	82
-Excepciones para otorgar garantía.....	85
-Obligaciones del tutor.....	87
-Cuentas de la tutela.....	96
-Derecho del tutor a percibir una remuneración.....	99
-Excusas para el desempeño de la tutela.....	100
-Personas inhábiles para el desempeño de la tutela y quienes deben ser separados de ella....	102
-Extinción de la tutela.....	105
-Curador.....	106
-Clases de curador.....	107
-Obligaciones del curador.....	108
-Derechos del curador.....	109
-Cesación del cargo de curador.....	110
-Consejos locales de tutela.....	110
-Jueces de lo Familiar.....	112
-Ministerio Público, su función.....	113
-Responsabilidad de los órganos de la tutela.....	113
-El sujeto pasivo de la tutela.....	114
Capítulo V. Interdicción y el procedimiento para declarar la incapacidad legal de una persona.....	117
-Escrito por el que se inicia y documentos que se acompañan.....	121
-Auto admisorio.....	122
-Intervención del Ministerio Público.....	127
-Designación de los médicos alienistas.....	129
-Primer reconocimiento médico del presunto interdicto.....	130
-Puntos sobre los que versa el dictamen médico... ..	133
-Designación del tutor y curador interinos.....	135
-Segundo reconocimiento médico al presunto interdicto.....	138
-Audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.....	140
-Citación para sentencia.....	142

-Contenido de la sentencia.....	144
-Aceptación y protesta del cargo de tutor y curador definitivos.....	148
-Procedimiento en caso de que haya oposición en la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.....	152
Capítulo VI. Propuestas de reforma a nuestra legislación para declarar y cuando se declare en estado de interdicción a una persona.....	157
-Propuesta de reforma al artículo 458 del Código Civil.....	158
-Propuesta de reforma a la fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.....	161
-Propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.....	165
-Propuesta de reforma a la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.....	168
-Propuesta para que personas jurídicas puedan desempeñar el cargo de curador.....	170
-Propuesta para que se adicione el artículo 632 del Código Civil.....	171
Conclusiones.....	175
Bibliografía.....	181

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se abordará el procedimiento de interdicción poniendo algunos ejemplos de problemas que se suscitan durante el mismo y además se plantearán una serie de reformas que se consideran benéficas para la modificación de las diversas fracciones del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles que es el que contempla los pasos a seguir para declarar la incapacidad de una persona.

Esto se tratará de la siguiente manera: Se abordará primeramente lo que es la persona, la capacidad y la mayoría de edad en virtud de que toda persona es un ente que es titular de derechos y obligaciones y como tal tiene capacidad jurídica la cual puede ser de goce y de ejercicio, adquiriendo la primera al nacer y la segunda al alcanzar la mayoría de edad, que son los dieciocho años, que es la considerada como la etapa en que un individuo ya puede entender el alcance y consecuencias jurídicas de los actos

en que interviniera. Se tratará también lo que es el parentesco y el matrimonio a efecto de dejar muy claro que al adquirir la calidad de cónyuges dos personas, es decir, que hayan contraído matrimonio, no adquieren ninguna relación de parentesco, creándose entre ellos solo una serie de derechos y obligaciones recíprocos, además se mencionarán las consecuencias que trae consigo el parentesco. Se continuará con lo que es la patria potestad en virtud de que la persona se encuentra sometida a ella hasta adquirir la mayoría de edad o emanciparse. Otro tema abordado será la tutela que es una consecuencia del declarar en estado de interdicción a una persona ya que se le tendrá que designar un tutor y un curador haciendo mención de las obligaciones que contraen al aceptar y prestar el cargo que se les confiere, así como también se mencionarán los otros órganos de la tutela. Con posterioridad se explicará el procedimiento de manera práctica para culminar con una serie de propuestas de reforma a algunas disposiciones legales.

Todos los temas mencionados se tratarán en virtud de que los considero muy ligados para el trabajo que se va a desarrollar ya que si omitiera la señalización de alguno podría quedar incompleto en virtud de la relación estrecha que existe entre ellos, ve que no podemos hablar del desempeño de una tutela si existe quien ejerce la patria potestad, salvo que hubiere intereses encontrados entre el

menor y quien la encarga. así también ocurren haber de que se declare a una persona en estado de interdicción si no ha cumplido la mayoría de edad. ésto por citar algunos ejemplos.

Hago del conocimiento del lector que únicamente haré mención a Código Civil y Código de Procedimientos Civiles refiriéndome a los del Distrito Federal.

En fin. en el presente trabajo se abordarán situaciones prácticas de lo que sucede en la secuela procesal para declarar la incapacidad de un individuo.

CAPITULO I

PERSONA. CAPACIDAD Y MAYORIA DE EDAD

Para principiar el presente trabajo me referiré a lo que es la persona, la capacidad y la mayoría de edad, dando explicación de lo que son.

-LA PERSONA

Para iniciar el presente capítulo comenzaré por hacer mención a lo que es la persona, ese ente del que todo ser humano puede tener su propio punto de vista y, por consiguiente, su propia definición, es decir, que los diferentes individuos, llámeselas médicos, ingenieros, obreros, herreros, en fin todos los que desempeñan alguna actividad en especial, así como cualquier ente común y corriente podrán tener una concepción de lo que es la persona, claro de acuerdo a la posición dentro de la sociedad o educación que tengan.

A continuación hablare de lo que es la persona en el aspecto jurídico.

La palabra persona se deriva del verbo personare. según nos lo explican Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González en su libro titulado Derecho Romano, "que en latín significa producir sonido", pero los mismos autores nos señalan que "en el lenguaje jurídico sirvió para nombrar al sujeto del derecho, al titular de derechos y obligaciones. En el Derecho romano la persona puede ser de dos clases: persona física y persona moral o jurídica."¹ En este orden de ideas, se puede hacer notar que nuestra legislación actual también reconoce esas dos clases de personas. Aunque para los efectos de este trabajo realmente la persona que nos interesa es la física.

Ahora bien, Ignacio Galindo Garfias nos dice "que persona es el sujeto de derechos y obligaciones."²

1 MORINEAU Iduarte, Marta, et al. Derecho Romano. Ed. Harla, México, 1989, pág.

2 GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 303.

Por lo tanto, resulta que la persona es aquel individuo que puede ejercitar una serie de derechos que el propio Derecho le otorga y además puede obligarse para responder de las consecuencias jurídicas que traigan los actos que él ejecute dentro de la sociedad en que se desenvuelve.

Bueno, ya se habló de que la persona puede ejercitar una serie de derechos y además puede obligarse, pero qué ocurre en caso de que la persona no se encuentre bien de sus facultades físicas y mentales, ¿éstos pueden ejercitar sus derechos y obligarse por sí mismos?, pues la respuesta es que sí pero a efecto de no dejar en desventaja al individuo que no se encuentra bien de sus facultades se le nombra un tutor para que lo represente en los actos en que intervenga el incapaz, además de un curador que se encarga de vigilar que el que desempeñe la tutela realmente cumpla con las funciones que como tal debe desempeñar.

En este capítulo únicamente me referiré a lo que es la persona física, ya que la persona moral o jurídica no tiene intervención directa en lo que es el procedimiento para declarar a una persona en estado de interdicción.

-CONCEPCION DE PERSONA.

Se puede decir que "Persona, en sentido jurídico, es todo ser capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, de devenir sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas", según nos lo define de esta manera Eduardo García Sentandreu.

Marcel Planiol dice que "se llaman "personas" los seres capaces de tener derechos y obligaciones."³

Para que una persona pueda ejercitar sus derechos y responder de las obligaciones que contrae es necesario que sea un individuo que tenga capacidad, razón por la cual a continuación hablaré de ella.

³ PLANIOL, Marcel. et al. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo 1. Introducción, Familia, Matrimonio. Editorial Calica. S.A., Puebla, Pue., México, 1980, pág. 221.

-CAPACIDAD

La capacidad alude a la aptitud que tiene una persona para ser titular de una serie de derechos y obligaciones y para poder ejercitarlos por sí mismo, es decir, que la capacidad se relaciona con la idoneidad de la persona para hacerse valer por sí misma debido a su madurez intelectual hablando para que pueda ejercer todos y cada uno de sus derechos y cumplir o responder de todas las obligaciones que contrae.

-CONCEPTO DE CAPACIDAD

Galindo Garfias nos dice: "Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus

obligaciones por sí mismo."4

Eduardo Pallares nos la define como "La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general."5

En efecto, se puede decir que la capacidad "es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y por tanto para recibir los efectos del orden jurídico", según nos lo expone Eduardo García Sentandreu.

Nuestro Código Civil en su artículo 22 nos dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero también nos menciona que el individuo concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los

4 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 384.

5 FALLARÉS, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 17a. ed. Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 134.

efectos especificados dentro de dicho cuerpo de leyes. Asimismo, en el artículo 23 nos dice que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades son restricciones a la personalidad, pero esto no quiere decir que por tal motivo se intente menoscabar su integridad personal ni la de su familia y en cambio los incapacitados pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes. Por otro lado, en el artículo 24 establece que el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, claro que con las limitaciones que le impone la Ley.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica. Ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e inextinguible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad."⁶

En conclusión, la capacidad es la actitud que --

o ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Introducción y Personas, 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 158.

tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones y como tal ejercitar tales derechos y responder de todas las obligaciones que contrae por sí misma.

-TIPOS DE CAPACIDAD

Se reconocen dos tipos de capacidad, les llamo tipos por llamarlos de alguna manera, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, que a continuación se tratan de explicar.

a) "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones"⁷, según nos lo dice Galindo Garfias.

⁷ GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. páq. 385.

Rojina Villegas dice que "la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar."8

Esta capacidad se encuentra en general en todas las personas, aunque resulta que algunos derechos se conceden a partir de determinada edad, asimismo, se encuentran en posibilidad de participar en la vida jurídica.

La capacidad de goce le corresponde a toda persona y es parte integrante de la personalidad. Esta capacidad puede existir sin que exista la capacidad de ejercicio y también se puede perder, como se hará la mención más adelante.

b) Capacidad de ejercicio. es la aptitud que tiene la persona para hacer valer sus derechos y cumplir con todas sus obligaciones por sí misma.

Rojina Villegas define a la capacidad de ejercicio como "la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente."⁹

Este tipo de capacidad se adquiere a determinada edad, es decir, a los dieciocho años. La capacidad de ejercicio es contingente y variable ya que no se encuentra en todas las personas, debido a que para tenerla se requiere de inteligencia y voluntad, cualidades que no están en todos los hombres y que, por consiguiente, necesitan de un representante para hacer valer sus derechos y obligaciones, como ejemplo de estas personas se pueden mencionar a los disminuidos tanto de sus facultades físicas como mentales a quienes se les designa un tutor y un curador previa declaración en estado de interdicción que se haga de ellos a través de un procedimiento judicial.

⁹ ROJINA Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 164.

-PERDIDA DE LA CAPACIDAD

Como lo indiqué con anterioridad la capacidad de goce se puede perder con respecto a ciertos derechos, tal como ocurre en los casos de divorcio cuando se hayan disuelto con base en las causales comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XV y XVI del artículo 267 del Código Civil. También puede perderse la capacidad de goce por la imposición de una sanción en una sentencia penal, tratándose de determinados delitos.

-INCAPACIDADES

Las incapacidades son restricciones a la capacidad de ejercicio que se fundan en diversas circunstancias de carácter subjetivo, es decir, que se van directamente en la persona y que la Ley da solución a esos defectos de capacidad a través de instituciones suoleatorias como resulta ser la tutela.

-CLASES DE DISCAPACIDAD

La Organización Mundial de la Salud reconoce tres clases de discapacidad: deficiencia, incapacidad y minusvalidez. a continuación se dan las definiciones de tales discapacidades:

a) Deficiencia. Es una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

b) Incapacidad. Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado de una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

c) Minusvalidez. Es una incapacidad que

constituye una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el incumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

El artículo 173 de la Ley General de Salud estatuye que "se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica o social".

El artículo 2 del Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal establece que se considera minusválida "a toda persona que se encuentra disminuida en sus facultades físicas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo".

En base a lo anterior, se puede concluir que un discapacitado es una persona con alguna restricción o pérdida que es permanente o de carácter transitoria en alguna o algunas facultades físicas o psíquicas. Se debe resaltar que el grado de dificultad para el cumplimiento o desarrollo de una actividad determinada depende del grado de

conciencia que tenga la sociedad con respecto a los discapacitados y de la interacción de estos en la sociedad.

-PERSONAS INCAPACES

Nuestra legislación civil nos señala que existen personas que tienen incapacidad natural y legal. Así el artículo 450 del Código Civil estatuye:

Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal:

1. Los menores de edad:

11. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padecan de alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que

Ésto les provoca que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

El precepto legal citado nos proporciona las personas que considera son incapaces para poderse guiar por sí mismas.

-GRADOS DE INCAPACIDAD

Galindo Garfias nos habla de los grados de incapacidad y dice que a pesar de que el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio hay algunos actos que puede realizar por sí mismo sin llegar a alcanzar la mayoría de edad. Los actos que nos señala son:

a) Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer y dieciséis años si es hombre.

claro que necesita el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad sobre él, o del tutor o del Juez de lo Familiar según sea el caso (artículos 148, 149 y 150 del Código Civil).

b) Solicitar cuando tenga dieciséis años de la autoridad administrativa de su domicilio la sublección del consentimiento para contraer matrimonio (en el Distrito Federal es el Jefe del Departamento o delegados del Distrito Federal) cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revocuen el otorgado (artículo 151 del Código Civil).

c) Puede hacer testamento cuando ha cumplido ya los dieciséis años de edad (artículo 1706 fracción I del Código Civil).

d) Puede designar un tutor a sus herederos si éstos son menores de edad o incapacitados, si ya cumplió los dieciséis años de edad (artículo 470 del Código Civil).

e) Puede administrar por sí mismo los bienes que obtenga por su trabajo (artículo 429 del Código Civil).

f) Puede pedir la declaración de su estado de minoridad (artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles).

g) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido sus dieciséis años de edad. El Juez de lo Familiar confirmará tal designación si no tiene causa para reprobirla (artículo 496 y 624 fracción I del Código Civil).

h) Si se encuentra bajo tutela puede elegir carrera u oficio (artículo 540 del Código Civil).

i) Puede intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años (artículo 537 fracción III del Código Civil).

j) Si se encuentra en el mismo caso deberá ser consultado por el tutor para los actos importantes de la administración de sus bienes (artículo 537 fracción IV del Código Civil).

k) Puede reconocer a sus hijos asistido de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de su tutor (artículos 361 y 362 del Código Civil).

l) No puede ser adoptado sin su consentimiento si ya ha cumplido los catorce años de edad (artículo 397 del Código Civil).

m) Los mayores de dieciséis años pueden ser sujetos de relación laboral. Los menores de catorce años necesitan el consentimiento de su padre o tutor, del sindicato a que pertenecen, del inspector del trabajo o de la autoridad política (artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo).

Asimismo, el autor citado nos señala que el mayor de edad no puede adoptar antes de cumplir los veinticinco años de edad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil, pese a que dispone de su persona y bienes en forma libre según lo establece el artículo 647 del Código Civil.

-LA MAYORIA DE EDAD

Al llegar a la mayoría de edad se presume que la persona tiene plena madurez de juicio. Además el mayor de edad goza de capacidad plena para disponer en la forma que mejor le plazca de su persona y de sus bienes.

La mayoría de edad se adquiere cuando la persona cumple los dieciocho años, según lo estatuye el artículo 646 del Código Civil.

Al cumplir la mayoría de edad la persona adquiere la capacidad de ejercicio, recordemos que la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento, luego entonces, adquiere plena capacidad y va a poderse guiar, actuar, disponer de sus bienes, ejercitar sus derechos, cumplir con las obligaciones que contraiga por sí mismo sin necesitar de ninguna persona que lo represente para la celebración de los actos jurídicos en que pueda o deba intervenir, tal como ocurría cuando aun era menor de edad y estaba bajo la patria potestad.

Claro que lo anterior se verificará si el mayor de edad no se encuentra disminuido en sus facultades físicas o mentales o en los demás casos en que la Ley considera incapacitados legal y naturalmente a las personas, que ya se mencionaron en líneas precedentes.

En teoría se puede mantener la idea de que todos los mayores de edad tienen plena capacidad y, por lo tanto, pueden intervenir en todos los actos jurídicos que quieran realizar.

Por ello los mayores de edad pueden participar en toda clase de actos jurídicos, hay que recordar que en éstos se desean las consecuencias legales, tales como comprar, vender, donar, hacer testamento, pero esto también implica que asuman obligaciones y deberes que cumplir.

Pero en la sociedad existen determinadas personas que han cumplido la mayoría de edad que carecen o tienen limitada su inteligencia, por lo que no pueden actuar por sí mismos, ya que quedarían a expensas de cualquier persona que aprovechándose de tales circunstancias tratarían

de obtener únicamente beneficios propios sin preocuparse realmente por el menoscabo que puedan ocasionar en el patrimonio del individuo que no razona como cualquier persona normal. Por lo tanto, es procedente que, respetando todas las formalidades legales y con todas las garantías que la legislación ofrece dada la importancia que el acto implica se declare la carencia de las facultades necesarias para realizar los actos jurídicos por sí mismos. Es decir, que el órgano jurisdiccional a través de una sentencia "límite" a la persona disminuida de sus facultades tanto físicas como mentales en lo que respecta a su capacidad de ejercicio. Pongo entre comillas límite porque siento que no es una limitación propiamente dicha sino una medida necesaria para remediar un defecto de capacidad a través de una institución jurídica como lo es la tutela y va como accesorio de ésta la curatela.

Lo mencionado en el párrafo anterior nos hace llegar a comentar lo que es el procedimiento para declarar la incapacidad legal de un individuo, es decir, declarar en estado de interdicción a una persona que se encuentre disminuida de sus facultades tanto físicas como mentales, procedimiento que más adelante y en capítulo diferente será abordado en la forma en que se desarrolla, dicho procedimiento tiene una finalidad tutelar, protectora, tanto de la persona como de sus bienes, razón por la cual se me

nace realmente un procedimiento de características muy nobles que realmente lleva a proteger a personas que pueden ser blanco perfecto de individuos ventajistas. Así, será otra persona diferente al incapaz, al disminuido de sus facultades, quien se encargue de llevar a cabo todos los actos jurídicos que él no puede efectuar, recayendo todos los efectos jurídicos en el incapaz, pues éste es sujeto titular de derechos y obligaciones, es decir, que tiene capacidad jurídica.

Se puede señalar que, de acuerdo a lo expuesto, el que compra es la persona designada como tutor, pero quien es el propietario real lo es el demente, el disminuido psíquicamente, el enfermo, en general el incapaz. Y si todavía se quiere ver aun más la finalidad protectora de tal procedimiento se puede citar el mismo ejemplo, solo que ahora al revés, el que vende es el tutor y el que deja de ser propietario es el incapaz, pero con ello se asegura que el que ha comprado no se ha aprovechado de las deficiencias que tiene el incapaz.

Son de suma importancia las consecuencias jurídicas derivadas de la incapacidad, tan es así que para declarar la incapacidad de una persona, declararla en estado de interdicción, tiene que ser forzosamente declarada

por un Juez de lo Familiar a través de una sentencia, ya que no puede ser hecha por algún auto o proveído, además de que deben respetarse las disposiciones ordenadas para cumplir con toda la secuela procesal a efecto de no incurrir en nulidad alguna porque el procedimiento es de orden público e interés social. Ninguna persona diferente al Juez de lo Familiar puede declarar en estado de interdicción a un individuo ya que, como se mencionó, el Juez de lo Familiar es el único que está facultado para ello.

En virtud de lo expuesto puede concluirse que al adquirir la mayoría de edad el individuo adquiere la capacidad de ejercicio, la cual podrá ejercitar en forma directa, es decir, por sí mismo en caso de que no se encuentre dentro de los supuestos que establece la Ley para las personas que considera incapaces legalmente.

CAPITULO II PARENTESCO Y MATRIMONIO

En este capítulo se abordará el parentesco y el matrimonio. Esto en virtud de que en la práctica profesional de un litigante de repente se encuentra con el criterio del personal que integra el órgano jurisdiccional de que el hecho de que dos personas contraigan matrimonio provoca que entre ellos surja un parentesco, situación que está muy lejos de la realidad jurídica ya que entre los cónyuges únicamente surgen una serie de obligaciones y derechos recíprocos. Además, se hará mención de los grados del parentesco toda vez que la legislación da preferencia a que sean los parientes del incapaz los que ejerzan la tutela que en capítulo diverso en este mismo trabajo se va a tratar.

-CONCEPTO DE PARENTESCO

Voy a proporcionar una serie de definiciones que nos dan diversos autores con respecto a el parentesco. Galindo Garfias nos lo define como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado".¹⁰

Sara Montero Duhait nos da dos definiciones, las cuales enfoca desde dos puntos de vista: biológicamente señala que "es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común" y jurídicamente menciona que "es la relación que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".¹¹

10 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. páo. 443.

11 MONTERO Duhait, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. S.A., México. 1984. páo. 46.

Por otro lado y en este mismo orden de ideas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalva Buenrostro Báez nos dicen que el parentesco "es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia."¹²

Para Antonio de Ibarrola el parentesco "es el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la Ley Civil o Canónica por analogía con los anteriores o el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la Ley."¹³

12 BAQUEIRO Rojas, Edgard, et al. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México, 1990, pág. 17.

13 IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 107.

Como se desprende de las definiciones citadas la familia no solo se encuentra integrada por los padres y los hijos, sino que además se conforma de personas que tienen una relación que puede darse por consanguinidad, afinidad o por la adopción.

En consecuencia, el parentesco se va extendiendo a personas por generaciones biológicas comunes ya se dan por ascendencia o por descendencia que tienen un mismo tronco común, así como de aquellas personas que sin descender unas de otras tienen su progenitor común, tal es el caso de los hermanos, tíos o primos por poner algunos ejemplos. Luego entonces, se puede concluir que existe el parentesco entre personas unidas por sangre, también entre el cónyuge y los consanguíneos de su consorte y entre el adoptado y el o sus adoptantes.

El parentesco es un vínculo jurídico de carácter familiar que se genera con motivo de la procreación, de la unión de personas de distinto sexo (matrimonio) así como de la adopción.

-TIPOS DE PARENTESCO

Nuestra legislación civil reconoce tres tipos de parentesco:

- a) Parentesco consanguíneo.
- b) Parentesco por afinidad.
- c) Parentesco civil.

Cabe hacer notar en este punto que hay diversos autores que consideran también al parentesco canónico, pero para los efectos del presente trabajo, no tiene mayor relevancia el mismo, ya que los que nos interesan son aquellos que regula nuestra Ley. Por tal motivo no trataré sobre tal parentesco, señalando únicamente los mencionados en los incisos anteriores.

-PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

Este tipo de parentesco es el que surge entre personas que descienden de un mismo tronco común, es decir, de un mismo progenitor.

Nuestro Código Civil en su artículo 293 nos dice que "el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

En este orden de ideas se puede manifestar que el parentesco consanguíneo es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras, o sea que descienden de un antecesor común. como ejemplo se pueden citar a los hermanos que tienen los mismos padres.

-PARENTESCO POR AFINIDAD

Este tipo de parentesco surge como consecuencia del matrimonio. en éste nace el vínculo jurídico entre el cónyuge y los parientes consanguíneos de su consorte.

Nuestro Código Civil en su artículo 294 nos lo define como que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Este parentesco se entabla únicamente entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, sin que por esta razón surja parentesco entre las familias de ambos cónyuges. De lo manifestado se puede apreciar que en ningún momento surge parentesco alguno entre los cónyuges, ya que entre éstos únicamente surgen una serie de derechos y obligaciones que como tales la Ley les otorga y les impone.

Quiero enfatizar en el aspecto de que en ningún momento surge parentesco entre los cónyuges, sino que entre ellos existen una serie de derechos y obligaciones recíprocos que nacen con motivo del matrimonio siendo

totalmente ajena a cualquier relación de parentesco, situación que muchas veces trae confusión en personal que integra el órgano jurisdiccional ya que consideran que los cónyuges son parientes situación que como se puede apreciar está totalmente fuera de la realidad.

Ya para terminar hare mención de que este tipo de parentesco permite al cónyuge entrar a la familia del otro cónyuge.

-PARENTESCO CIVIL

Este tipo de parentesco se da con motivo de la adopción y solo surge entre el adoptante y el adoptado.

Nuestro Código Sustantivo nos define de la siguiente manera: "El parentesco civil es el que nace de la adopción solo existe entre el adoptante y el adoptado."

El parentesco civil queda establecido como

efecto de la adopción y produce una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, es decir, una relación como de padre e hijo. Este parentesco se da únicamente entre los sujetos que intervinieron en la adopción -adoptante y adoptado- sin que surja ningún vínculo jurídico con los parientes que tengan.

-GRADOS Y LINEAS DEL PARENTESCO

El parentesco es determinado por lo que se llaman grados y líneas. Los grados se constituyen por cada generación y las líneas son constituidas por las series de grados de parentesco.

Nuestro Código Civil en su artículo 290 establece que "cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

Como ejemplos se pueden mencionar los hijos de un padre pertenecen a una misma generación y, por

consiguiente, estarán indicados en el mismo grado en relación a su progenitor. Así los hijos de un mismo padre, así como sus hijos -nietos- conforman lo que es una línea.

La línea puede ser recta o transversal y de acuerdo al artículo 297 del Código Civil "la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común." La línea será recta cuando comprenda la serie de grados de personas que desciendan unas de otras, la cual puede ser ascendente o descendente. Es ascendente cuando se remonta de los hijos al padre, al abuelo y así sucesivamente, es decir, que se liga a la persona con lo que es el tronco del que procede y es descendente cuando se liga al progenitor con los que de él descienden, como ejemplo padre, hijos, nietos y así sucesivamente.

En la línea recta se determina el grado de parentesco por el número de generaciones enciuyendo al progenitor, así por ejemplo entre el abuelo y el nieto existen dos generaciones de diferencia, en consecuencia, el parentesco se da en segundo grado.

En la línea transversal o colateral. Ésta se integra de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un mismo tronco común, como ejemplo se puede citar a los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc. Los grados en esta línea se cuentan por el número de generaciones y se sube por una de las líneas bajando por la otra, o por el número de uno a otro extremos excluyendo la del progenitor. Por ejemplo se puede dar los hermanos que se encuentran en segundo grado en este tipo de línea, ya que hay tres personas, es decir, el padre y los dos hermanos y para este efecto el citado en primer lugar no cuenta, o sea, que quedan solamente dos.

-CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO

El vínculo jurídico del que estamos tratando en este capítulo crea una serie de efectos entre los parientes, los cuales se mencionarán a continuación:

- a) Crea el derecho y obligación de suministrar

alimentos. Esta obligación es recíproca ya que el que los da tiene a la vez el derecho de pedirlos, hay que recordar que los alimentos comprenden tanto la comida, la habitación, el vestido, gastos de asistencia médica, gastos para la educación primaria de los hijos y para darles un oficio, arte o profesión.

b) Se crea el derecho a heredar en sucesión legítima tratándose de parientes consanguíneos.

c) Origina derechos y obligaciones con respecto a la patria potestad que pueden ejercer los padres o los abuelos, claro que de sus hijos y nietos respectivamente.

d) Crea prohibiciones para contraer matrimonio.

e) Habrá preferencia para que sea un pariente, salvo casos especiales como en el caso de la cónyuge de un incapaz, para que desempeñe la tutela.

-EL MATRIMONIO. SU CONCEPTO

Baqueiro Rojas nos habla de que el matrimonio entraña dos acepciones. La primera nos la da como acto jurídico y dice que "es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo" y la segunda como estado matrimonial manifestando que "es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida."¹⁴

Sara Montero nos dice que el matrimonio "es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y

14. BAQUEIRO Rojas, Edoard. et. al. Op. Cit. páo. 39

permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."15

Abundando en el tema Manuel F. Chávez Ascencio nos proporciona varias definiciones de lo que es el matrimonio de diversos autores y a su vez nos da una en la cual trata de reunir todos los elementos que se manejan en las otras definiciones. así define al matrimonio "como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene, además, la voluntad del Juez del Registro Civil para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable."16

En fin el matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo cumpliendo todas las formalidades legales que crea una serie de derechos y obligaciones

15. MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. pág. 39.

16. CHAVEZ Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A., Mexico. 1985, pág. 70.

recíprocos entre los cónyuges, dicho acto se da por la celebración de un contrato sui géneris, es decir, de características muy especiales. PLANIOL establece que "debe decirse que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto."17

-ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Los elementos para que exista el matrimonio son tres: los dos que se encuentran en la generalidad de los contratos, es decir, consentimiento y objeto además de la solemnidad.

El consentimiento es que las personas que contraen matrimonio deben externar su voluntad de que realmente pretenden celebrar dicho acto jurídico, en caso contrario no se podrá llevar a cabo. Debe haber

17 PLANIOL, Marcel. et. al. Op. Cit. pág. 369.

concurrancia de voluntades entre los contrayentes en el sentido de unirse en matrimonio.

El objeto del acto consiste en que la vida que pretenden llevar a cabo tanto un hombre como una mujer se verá regida por una serie de relaciones jurídicas que ellos han pretendido crear con motivo de su propia voluntad. Así el objeto directo es precisamente el que los contrayentes pretendan crear una serie de derechos y obligaciones recíprocas entre ellos así como con los hijos que procreen.

La solemnidad consiste en que se debe observar el ritual que la Ley establece, es decir, que se debe de cumplir con todas las formalidades legales. La celebración del matrimonio debe hacerse ante el Oficial del Registro Civil que es el funcionario que establece la Ley para este acto.

-ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los elementos de validez del matrimonio son la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades.

La capacidad como elemento de validez se refiere primordialmente en el sentido de que las personas estén desarrolladas en forma plena en el aspecto sexual, o sea que puedan procrear.

La ausencia de vicios de la voluntad consiste en que en la celebración del acto jurídico -matrimonio- no puede haber error, dolo, mala fe, violencia ni lesión.

La licitud en el objeto consiste en que no debe haber ningún impedimento de los que maneja la Ley para contraer matrimonio.

Las formalidades consisten en que deben de

cumplirse todos los requisitos que se requieren para la celebración del matrimonio.

-IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El artículo 156 del Código Civil establece cuales son los impedimentos para contraer matrimonio, expresándolos en diez fracciones, además de otros que aparecen en otros preceptos legales:

1. La falta de edad requerida por la Ley, siempre y cuando ésta no haya sido dispensada. Ésto es que no hayan cumplido 16 años el varón y 14 la mujer.

2. La falta del consentimiento de la persona o personas que ejercían la patria potestad, o en su caso del tutor o el Juez.

3. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin que haya limitación de grado en la línea recta ya sea ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos y en la colateral desigual se extiende solamente a los tíos y sobrinos si están dentro del tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

4. El parentesco de afinidad en línea recta sin ninguna limitación.

5. El adulterio entre personas que pretendan contraer matrimonio siempre y cuando dicho adulterio se haya comprobado judicialmente.

6. El atentar contra la vida de uno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que queda vivo.

7. La fuerza o miedo graves. En caso de que se trate de raptor subsiste el impedimento entre raptor y raptada hasta en tanto no sea restituida a lugar seguro en el cual pueda manifestar su voluntad libre de toda coacción.

8. La impotencia incurable para la cópula: así como las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

9. La incapacidad a que se refiere el artículo 450 en su fracción II del Código Civil.

10. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenda contraer matrimonio.

11. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado mientras dure el lazo de la adopción (artículo 157).

12. La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior a menos que dentro de este plazo diere a luz un hijo (artículo 158).

13. El tutor no puede contraer matrimonio con su pupilo a menos que haya obtenido dispensa, este

impedimento se extiende al curador y a los descendientes tanto de éste como del tutor (artículo 159).

-PARENTESCO Y MATRIMONIO

En este punto haré mención a que con motivo del matrimonio surge entre el cónyuge y los parientes consanguíneos de su cónyuge el llamado parentesco por afinidad. Así el cónyuge es pariente de la familia del otro que al igual que el parentesco consanguíneo puede ser en línea recta ascendente, descendente o colateral.

Este punto se me hace muy importante enfatizarlo porque, como ya lo comenté con anterioridad existe la confusión de que por el hecho de ser cónyuges se

tiene parentesco entre ellos situación que está por demás alejada de la realidad.

Nuestro Código Sustantivo establece que no reconoce mas parentesco que el de consanguinidad, afinidad y civil. los cuales ya se mencionaron en este mismo capítulo.

El matrimonio es un vínculo jurídico por medio del cual los cónyuges contraen una serie de derechos y obligaciones o puede ser un contrato como lo reconoce nuestro Código Civil en su artículo 178 y el cual no está comprendido dentro de los diferentes tipos de parentesco citados.

Por otro lado, a efecto de que no se confunda lo que es el parentesco con lo que es el matrimonio me permito señalar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 156 fracciones III y IV del Código Civil entre los impedimentos para contraer matrimonio se encuentran, precisamente, el de tener parentesco de consanguinidad o de afinidad, de lo que se desprende que los cónyuges no son parientes, siendo totalmente diferente el vínculo jurídico que surge entre ellos con motivo del matrimonio a lo que es el parentesco en sí.

En conclusión al presente capítulo seguiré manifestando que los cónyuges no son parientes.

CAPITULO III LA PATRIA POTESTAD

-PATRIA POTESTAD.

Para entrar al presente capítulo primero haré la mención de que ésta tiene su origen en el Derecho Romano, solo que dicha institución tenía como principal función el proteger los intereses del paterfamilias que tenía un poder absoluto sobre sus subordinados.

La patria potestad nos dice Sabino Ventura Silva que "es la autoridad que el paterfamilias ejerce sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños arrojados o

adotados y sobre los hijos naturales legitimados."18

Cabe hacer mención que esta institución ha sido modificada a través de la historia y únicamente le queda de su origen el nombre con el que se le conoce. ya que ahora no tiene como fin primordial el proteger los intereses del paterfamilias. ese poder absoluto del cual se encontraba investido a efecto de proteger todo su patrimonio y sobre los demás. sino que ahora más bien se encarga -la patria potestad- de que se proteja al menor mientras adquiere la madurez suficiente para poder realizar los actos en que intervenga con pleno uso de razón y sabiendo el alcance que puede tener el acto en que intervenga.

-CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

En este sentido Sara Montero Duhalt nos dice

18 VENTURA Silva Sabino. Derecho Romano. 6a. ed. Ed. Porrúa. S.A., México, 1982, pág. 91.

que la patria potestad es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad."¹⁹

Baqueiro Rojas por su parte comenta que se debe entender que la patria potestad es "el conjunto de derechos, deberes y obligaciones contenidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus niños desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo."²⁰

En el mismo orden de ideas, Galindo Garfias define a la patria potestad como "una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya

19 MONTIERO Dunali. Sara. Op. Cit. pág. 339

20 BAQUEIRO Rojas. Eddard. et. al. Op. Cit. pág. 227.

filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)."²¹

El autor citado en último término también cita dos definiciones que proporcionan por un lado Colin y Capitant y por otro Planiol respecto a la patria potestad. Así los primeros expresan que es "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados."²² y el segundo nos dice que es "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."²³

21 GALINDO Garfias, Ignacio. Pág. 66'.

22 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 667.

23 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 668.

Por esta institución -la patria potestad- las personas que la ejercen representaran a sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad o bien que se emancipen. Es decir, que para los efectos de este trabajo debe quedar totalmente claro que no puede promoverse el procedimiento para poder declarar en estado de interdicción a un individuo cuando éste se encuentre bajo el ejercicio de la patria potestad o no haya cumplido la mayoría de edad. Esto en virtud, de que como es sabido, al ser declarada la incapacidad de una persona se le designa un tutor y un curador, a efecto de que tenga un representante para que actúe a nombre de él en todos los actos en que participe con el fin de que no se vulneren sus derechos dadas las circunstancias en que éste se encuentra física y mentalmente.

Por lo tanto, se puede concluir que para poder iniciar las diligencias en que se declare en estado de interdicción a una persona es menester que éste ya no se encuentre en minoría de edad, es decir, que haya cumplido los dieciocho años -la mayoría de edad- o sea que ya no se encuentre bajo la patria potestad.

-FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

Puede considerarse como fuente de la patria potestad la filiación, pudiéndose tomar desde varios aspectos, los cuales son el matrimonio, el reconocimiento del hijo fuera del matrimonio, ya sea que los padres vivan juntos o separados, así como la adopción y el parentesco de consanguinidad para el caso de los abuelos paternos o maternos cuando ellos ejercen la patria potestad.

En el caso del matrimonio, los cónyuges ejercerán la patria potestad sobre sus hijos hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, recordemos que las personas dejan de ser menores de edad al cumplir los dieciocho años. Cabe aclarar que en caso de que los hijos se emancipen, es decir, que contraigan matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad saldrán de la patria potestad de quien la ejerce sobre ellos y en caso de tener que realizar algunos trámites se les designará un tutor para que lo represente.

En el supuesto del reconocimiento del hijo fuera del matrimonio, pero que los padres vivan juntos, entonces quienes ejercerán la patria potestad serán ambos padres, pero en el caso de que los progenitores vivan separados y reconozcan al menor en el mismo acto ejercerá la patria potestad quien de común acuerdo hayan convenido, pero si no hay pacto a este respecto se encargará el Juez de lo Familiar de decidir quien de los dos -el padre o la madre- se encargará de ejercerla de acuerdo a lo que considere más conveniente para el menor escuchando a los padres y al Ministerio Público. Ahora bien, si el reconocimiento se hace en forma sucesiva, es decir, que primero lo reconozca uno y después el otro entonces quien ejercerá la patria potestad será quien haya reconocido en primer lugar al menor en caso de que no haya convenio en otro sentido, convenio que puede ser modificado por el Juez de lo Familiar atendiendo los intereses del menor, previa audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a la adopción de un menor, la patria potestad será ejercida por el adoptante, aquí hay que especificar que no importa que alguna persona ejerciera tal institución sobre el adoptado, ya que ésta al otorgar su consentimiento para la adopción está transfiriendo el ejercicio de la patria potestad al adoptante que será el único que la ejerza.

El parentesco por consanguinidad, para el caso de los abuelos, tanto paternos como maternos, puede ser fuente para que ellos ejerzan la patria potestad sobre sus nietos, siempre y cuando los padres del menor falten para desempeñar el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos.

-QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

Las personas que ejercen la patria potestad con respecto a sus hijos de matrimonio son el padre y la madre; el abuelo y la abuela paternos; el abuelo y la abuela maternos. Esto nos lo preceptúa el artículo 414 del Código Civil.

Por otro lado, en caso de que el hijo haya sido reconocido tanto por el padre como por la madre, fuera de matrimonio, en el mismo acto, ambos ejercerán la patria

potestad. Ahora bien, si el menor es reconocido en diferentes actos, quien ejercerá la patria potestad será quien lo haya hecho en primer lugar y en caso de convenio la persona que de común acuerdo hayan elegido. Claro que el Juez de lo Familiar puede decidir lo más conveniente para el menor.

En caso de que haya separación seguirá ejerciendo la patria potestad el que convenían los padres y en caso de no haber convenio el que designa el Juez.

Cabe hacer la mención de que cuando falten los padres entrarán en ejercicio de la patria potestad los abuelos paternos o maternos en el orden en que el Juez de lo Familiar lo estime conveniente para el menor atendiendo las circunstancias del caso en concreto.

Házmelo. Otra persona que puede ejercer la patria potestad es el adoptante sobre el adoptado.

No hay que olvidar que la patria potestad se ejercerá sobre los menores de edad siempre que no se hayan emancipado.

En síntesis, las personas que desempeñan el ejercicio de la patria potestad son los padres, a falta de los padres los abuelos paternos o maternos según las circunstancias del caso y el adoptante sobre el menor de edad adoptado.

-CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Las características de la patria potestad son: es un cargo de interés público, irrenunciable, intransferible, imprescriptible, temporal y excusable.

a) Cargo de interés público. En este cargo los progenitores velarán por el interés y bienestar de los hijos, haciéndolo más que como una obligación lo hacen por amor a sus propios descendientes. El Derecho se encarga de tomar los valores más esenciales de las relaciones humanas y por ello eleva las conductas a la calidad de interés público, razón por la cual la patria potestad adquiere tal característica.

b) Irrenunciable. Nuestro Código Civil en su artículo 448 nos dice que la patria potestad no es renunciabile. Esto en virtud de que dicha institución es de interés público, además de que implica que quien la ejerce cumplo con todas las responsabilidades que implica al ser padre de un niño.

c) Intransferible. No se puede transferir por ningún título oneroso o gratuito la patria potestad, aunque hay una forma de transmisión como se da en el caso de la adopción.

d) Imprescriptible. La patria potestad no se adquiere ni se extingue por el mero transcurso del tiempo. Quienes la ejercen son únicamente los padres o los abuelos en su caso.

e) Temporal. Esta característica se da porque la patria potestad se ejerce hasta que el menor de edad haya cumplido la mayoría, o sea dieciocho años o antes en caso de que contraiga matrimonio, es decir, que se emancipe.

7) Excusable. El Código Civil nos dice que las personas pueden excusarse de ejercer la patria potestad cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente las obligaciones que adquieren para desempeñarla. Ésto lo encontramos preceptuado en el artículo 448.

-EFECTOS SOBRE LAS PERSONAS SUJETAS A PATRIA POTESTAD

Los efectos que trae el ejercicio de la patria potestad sobre los menores sujetos a ella son de carácter protector y formativos del propio hijo. Así los que la ejercen tienen la obligación de proporcionarles alimentos, incluyendo la educación, así como representar al menor en los actos en que éste tenga intervención, tiene además la guarda y puede corregir al menor -no emancipado- en forma mesurada. El menor tendrá como domicilio legal el que tenga la o las personas que ejerzan sobre él la patria potestad.

El menor a su vez tendrá la obligación de honrar y respetar a sus padres y también a sus ascendientes y no podrá abandonar el domicilio sin la autorización de ellos.

-EFECTOS SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS SUJETAS A PATRIA POTESTAD

Los que ejercen la patria potestad se encargarán de administrar los bienes que le pertenecen al menor, haciendo la aclaración que existen bienes que puede tener por su propio trabajo, los cuales podrá administrarlos en forma directa, pero todos los otros bienes que tenga en propiedad deberán ser administrados por quienes ejerzan la patria potestad debiendo obtener el consentimiento de su consorte para la celebración de determinados actos y en otras situaciones mediante autorización judicial, ya que no tienen el dominio sobre los bienes que deban administrar.

-EXTINCION Y SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se extingue por tres situaciones de acuerdo al artículo 443 del Código Civil. Estas son: la muerte de la persona que ejerce la patria potestad y no existan otras que puedan desempeñarla, por la emancipación del menor de edad o porque éste haya adquirido la mayoría de edad.

Ahora bien, también se pierde la patria potestad mediante sentencia ya sea en juicio penal o en juicio civil, pero no por esto los que la ejercían dejan de tener sus obligaciones para con sus descendientes, destacando sobre todo la obligación alimentaria.

Por otro lado, el ejercicio de la patria potestad se puede suspender en caso de que quien la ejerce sea declarado incapaz judicialmente, por ausencia declarada en forma o porque se dicte sentencia declarando dicha suspensión de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 447 del Código Sustantivo Civil.

Ya para terminar el presente capítulo me permitiré mencionar que la patria potestad no es renunciabile, pero la persona que la ejerce se puede excusar de ella en caso de que haya cumplido los sesenta años o cuando debido a su mal estado habitual de salud no pueda cumplir con las obligaciones que adquieren.

CAPITULO IV
LA TUTELA

-CONCEPTO DE TUTELA

Sabino Ventura Silva en su libro de Derecho Romano nos da el concepto que se le atribuye al jurisconsulto Servio: "La tutela es un poder dado y permitido por el Derecho civil sobre una cabeza libre, para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo" (*vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum qui propte actatem sua sponte se defendere nequit. iuri civili data ac permissa*).²⁴

²⁴ VENTURA Silva. Sabino. Op. Cit. páq. 111.

Sara Montero Duhalt nos dice que "La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad".²⁵

Galindo Garfias nos dice que "La palabra tutela procede del verbo latino tueor que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio." ²⁶

Aquí le hace falta al autor mencionado señalar que los menores de edad o incapacitados que no se encuentren bajo la patria potestad.

25 MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. páq. 359.

26 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. páq. 689.

Eduardo García Sentandreu define la tutela como la "institución jurídica de derecho de familia que sirve para la guarda, protección y representación de carácter permanente de los menores de edad no sometidos a patria potestad y para la administración de su patrimonio."

En sí la tutela es la institución que se encarga de cuidar y proteger a la persona (cuando no esté bajo patria potestad) y sus bienes cuando carecen de capacidad para gobernarse por sí mismos.

El artículo 449 del Código Civil nos señala cual es el objeto de la tutela: "...es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley." Asimismo, continúa en el siguiente párrafo diciendo que "En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados..."

-CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA

Sara Montero Duhalt dice que la tutela tiene como características las siguientes:

a) Es un cargo de interés público. Es decir, que es un cargo del cual nadie puede eximirse, sino solamente por causa que sea realmente legítima.

b) Irrenunciable. Es un cargo del cual no se puede renunciar sino únicamente con justa causa y que sea aceptada por el Juzgador.

c) Temporal. El tutor durará en el desempeño de su cargo durante todo el tiempo que sea necesario.

d) Excusable. La Ley establece cuáles son las causas para excusarse del desempeño del cargo de tutor (artículo 511 del Código Civil).

e) Es un cargo unitario. El incapaz no puede tener más de un tutor y un curador con el carácter de definitivos, es decir, que no puede tener dos o más tutores definitivos al mismo tiempo.

f) La tutela es un cargo remunerado. El tutor tiene derecho a una retribución, la cual se fijará de acuerdo a los bienes del incapacitado.

g) El cargo de tutor será siempre designado con posterioridad a que sea declarado en estado de interdicción el individuo que va a quedar sujeto a la tutela.

-CLASES DE TUTELA

El Código Civil en su artículo 461 estatuye: "La tutela es testamentaria, legítima o dativa". Es decir, que hay tres clases de tutela, las cuales se tratarán a continuación:

1. Tutela testamentaria. Esta clase de tutela es conferida a través de testamento por las personas autorizadas por nuestra legislación y se da "...cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellas sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo. Ese nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes del ulterior grado (artículos 470 y 471 del Código Civil)".²⁷

Los sujetos que pueden designar tutor por testamento son:

a) El ascendiente que sobreviva en cada grado y que se encuentre ejerciendo la patria potestad.

b) El padre o la madre que ejerzan la tutela sobre un hijo que se encuentre incapacitado.

²⁷ GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. pág. 697.

c) El adoptante.

d) El individuo que le deja bienes por medio de testamento a un incapaz.

II. Tutela legítima. "Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad..."²⁸

La tutela legítima "tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela a determinadas personas para que representen al incapaz."²⁹

Para los fines de este trabajo esta clase de tutela es la que nos interesa en virtud de que se va a

28 MONTERO Duhalde, Sara. Op. Cit. páq. 371.

29 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. páq. 698.

tratar el procedimiento por medio del cual se declara en estado de interdicción a un individuo disminuido de sus facultades físicas y mentales -incapaz- y, por consiguiente, se le designa a un tutor así como a un curador, el primero para que funja como representante del incapaz en todos los actos jurídicos en que éste intervenga y el segundo para que vigile que el tutor cumpla con sus obligaciones que como tal adquiere.

Existen tres especies de tutela legítima de acuerdo al sujeto pasivo -incapaz- de la misma, de acuerdo a como lo maneja Sara Montero Duhait en su libro de Derecho Familiar siendo concordante con lo establecido en nuestro Código Civil.

a) Tutela legítima de menores que tienen familiares. Cuando los menores ya no tienen quien ejerza la patria potestad sobre ellos y los que ejercer no designaron tutor por medio de testamento, la tutela les corresponderá a los parientes del menor en el orden que establece el artículo 483 del Código Civil.

Art. 483. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

También nuestra legislación civil nos indica a quien debe elegirse para el cargo de tutor cuando haya varios parientes del mismo grado.

Art. 484. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos el que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

b) De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados. En esta especie de tutela legítima, el Código Civil nos indica quienes se encargarán de desempeñar el cargo de tutor con respecto a las personas mayores de edad que estén incapacitados, así el marido es tutor legítimo de su cónyuge y viceversa (artículo 486); los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos

(artículo 487). también se hace mención de cuando existan dos o más hijos. se elegirá al que viva en compañía del padre o madre viudo y en caso que haya varios en tales circunstancias el juez elegirá al que considere más apto para el ejercicio del cargo (artículo 488); los padres son de derecho tutores de sus hijos, ya sean solteros o viudos, claro que cuando no haya hijos de éstos y para tal efecto deben decidir quien es el que va a desempeñar el cargo (artículo 489); en caso de que no haya tutor testamentario ni persona alguna con arreglo a los anteriores suuestos entonces se recurrirá a los abuelos, hermanos del incapacitado y colaterales hasta dentro del cuarto grado (artículo 490) y en caso de que el incapacitado tenga hijos menores de edad, el tutor del primero ejercerá la tutela sobre estos últimos en el suuesto de que no haya otro ascendiente que conforme a la Ley deba desempeñar el cargo.

Por otro lado, el artículo 904 fracción III inciso a) del Código de Procedimientos Civiles nos indica el orden en que se prefiere y, por ende, se elegirá al tutor de una persona incapacitada que sea mayor de edad, el orden es el siguiente: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado y en caso de que no exista ninguna de las personas mencionadas entonces se designará a una persona de reconocida honorabilidad.

c) De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia. En esta especie, los exóditos quedan bajo la tutela de quien los haya acogido y los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se acogen exóditos serán quienes desempeñen la tutela. Ésto se encuentra contemplado en los artículos 492 y 493 del Código Civil.

III. Tutela dativa. Sara Montero Duhalt nos la define de la siguiente manera: "La tutela dativa es la que surge a falta de la testamentaria y de la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Surge también la tutela dativa cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados por la ley para cumplirlo."30

El artículo 495 del Código Civil fija los supuestos en que se da la tutela dativa.

30 MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. páq. 373-374.

Art. 495. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

El artículo 483 establece que la tutela legítima les corresponde a los hermanos y en caso de incapacidad de éstos a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

-ORGANOS DE LA TUTELA

Quien se encarga de desempeñar la tutela es el tutor con la intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, según lo preceptuado en el artículo 454 del Código Civil.

Nunca puede haber más de un tutor y un curador definitivos designados para un incapaz, pero el tutor y el curador pueden desempeñar la tutela o curatela hasta de tres incapaces y en determinados casos, tales como cuando se trate de hermanos, coherederos o legatarios de la misma persona hasta más de tres.

-TUTOR

Sara Montero Duhalt nos dice que "es la persona física designada por testamento, por la ley o por el juez, que cumple la triple misión de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo."³¹

31 MONTERO Duhalt. Sara. Do. Cit. pág. 380.

Asimismo, nos menciona que pupilo es la forma en que se designa a la persona que se encuentra incapacitada y sujeta a tutela.

-GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Antes de que al tutor se le discierna el cargo deberá prestar caución para asegurar su manejo. La caución puede consistir en hipoteca o prenda, o en fianza. Esto lo estatuye el artículo 519 del Código Civil. También señala el precepto legal mencionado que en caso de que se otorgue garantía prendaria se depositarán las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos y a falta de ésta se depositarán en persona que sea de notoria solvencia y honorabilidad.

Antes de continuar con este punto me permitiré mencionar lo que es discernir y para tal efecto transcribo

la definición que nos proporciona Eduardo Pallares: "El acto de nombrar a un tutor, albacea, síndico, curador, etc. En la práctica también se entiende por discernir, la diligencia en la cual la persona nombrada acepta el cargo y protesta su fiel desempeño".³²

El tutor no podrá dar fianza como caución para el manejo de su cargo como tal sino cuando no tenga bienes sobre los cuales pueda constituirse hipoteca o prenda.

El artículo 528 del Código Sustantivo nos señala el monto por el cual se otorgará la caución-hipoteca, prenda o fianza.

Art. 528. La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo:

II. Por el valor de los bienes muebles:

³² PALLARES, Eduardo, Op. Cit. pág. 259.

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

La caución podrá aumentar o disminuir en caso de que los bienes del pupilo aumenten o disminuyan en forma proporcional. Ésto puede hacerse a petición del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas (artículo 529 del Código Civil).

En caso de que el Juez no caucione al tutor para el desempeño de su cargo será responsable subsidiariamente con éste de los daños y perjuicios que sean ocasionados al incapacitado (artículo 530 del Código Civil).

En el supuesto de que el tutor dentro de los tres meses siguientes al haber aceptado su cargo no pudiere otorgar la garantía que se le fija de acuerdo a lo

preceptuado por el artículo 528 del Código Civil entonces se procederá a nombrar un nuevo tutor. En estas circunstancias desempeñará la administración de los bienes del incapacitado un tutor interino quien recibirá los bienes mediante inventario solemne y solo ejecutará actos indispensables para la conservación de los bienes y la obtención de sus productos. Para el ejercicio de cualquier otro acto de administración requerirá previa autorización judicial, la cual se le concederá en caso de que sea procedente, oyendo al curador. Esto lo estatuyen los artículos 531 y 532 del cuerpo de leyes citado.

Es obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas vigilar que los bienes hipotecados o los entregados en prenda para que en caso de deterioro se requiera al tutor para que otorgue otros bienes para satisfacer realmente la garantía sobre los bienes que tiene en administración.

- EXCEPCIONES PARA OTORGAR GARANTIA

Nuestra legislación civil nos señala cuales son las excepciones en las cuales un tutor no debe otorgar garantía y éstas se encuentran comprendidas en el artículo 520 que a continuación se menciona:

1. Los tutores testamentarios cuando el testador los haya relevado de tal obligación.

2. El tutor cuando no administre bienes.

3. El padre, la madre y los abuelos en caso de que ellos ejerzan la tutela de sus descendientes, salvo lo que establece el artículo 523.

4. Los que acojan, alimenten y eduquen a un exóposito por más de diez años a menos que hayan recibido pensión para tal efecto.

Cabe hacer mención de que el artículo 523 a que hace referencia la fracción III del precepto citado estatuye

que cuando el Juez con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas crea conveniente se fijará garantía a el cónyuge, a los ascendientes o a los hijos en que recaiga el cargo de tutor del incapacitado.

En este orden de ideas también otorgarán garantía los tutores mencionados en el número 1 del artículo indicado en caso de que sobrevenga alguna causa que ignore el testador y que a juicio del Juez crea conveniente la caución previa audiencia del curador.

-OBLIGACIONES DEL TUTOR

El tutor al aceptar y protestar el cargo adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir. en referencia a este aspecto el artículo 537 del Código Civil nos indica cuales son:

1. Alimentar y educar al incapacitado.
2. Destinar los recursos del incapacitado a la

curación de sus enfermedades o a su regeneración dependiendo de la causa de su incapacidad.

3. Formar inventario solemne y circunstanciado de lo que constituya el patrimonio del incapaz dentro del término que fije el Juez con intervención del curador y del mismo incapacitado en caso de que goce de discernimiento y que haya cumplido los dieciséis años. El término no excederá de seis meses.

4. Administrar el caudal de los incapacitados, consultándolos para los actos más importantes de la administración cuando goce el incapacitado de discernimiento y que sea mayor de dieciséis años. Los bienes que adquiera el pupilo con su propio trabajo serán administrados directamente por él.

5. Representar al incapacitado en juicio y en todos los actos civiles, excepto en el matrimonio, en el reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

7. Solicitar con toda oportunidad la autorización judicial para los actos que la necesite.

En relación a las obligaciones del tutor Sara Montero Duhalit nos habla de dos clases:

I. Respecto a la persona del pupilo, las cuales están señaladas, las más importantes, en las fracciones I y II del artículo 537 del Código Civil.

Refiriéndose a la obligación que se menciona en el número 1 (alimentar y educar al incapacitado) se seguirán reglas similares a las que tiene la patria potestad. En virtud de que el tutor no es forzosamente deudor alimentario, hará todos los actos tendientes a que las personas que tienen ese carácter cumplan con la obligación de suministrar lo correspondiente a los alimentos del incapaz y en caso de que el tutor tenga el deber de proporcionar alimentos, y no lo haga, el curador será quien se encargue de hacer todos los actos necesarios a efecto de que el tutor cumpla efectivamente con su obligación.

Con respecto a la fracción II, la cual se menciona con el número 2, el tutor destinará recursos del incapacitado a efecto de curarle sus enfermedades o regenerarlo, es decir, que debe velar por la salud del pupilo.

Asimismo, el tutor está obligado a presentar en

el mes de enero de cada año un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado que guarda la persona declarada en estado de interdicción ante el Juez a efecto de que éste provea lo que estime más conveniente para el pupilo.

II. Conductas del tutor respecto al patrimonio del incapacitado. El tutor al ser el administrador de los bienes del pupilo tiene la obligación de tratar no solo de que el patrimonio no disminuya sino de preferencia que se acreciente debido al buen manejo de su cargo. La Ley le impone varias obligaciones de carácter prohibitivo, y además tiene vedados todos los actos de dominio, los cuales solo podrá realizar por medio de autorización judicial y en algunos casos con intervención del curador.

La conducta que debe seguir el tutor, Sara Montero Duhalt, la clasifica de tres maneras:

1. Actos que obligatoriamente debe realizar el tutor:

1. Otorgar garantía (hipoteca, prenda o fianza).

2. Formar inventario solemne (artículo 537 fracción III del Código Civil). esta obligación no puede ser dispensada ni siquiera por el testador.

3. Administrar el caudal del incaocitado, aunque los bienes que obtenga el -incapaz- con su trabajo los administrará directamente éste (artículo 537 fracción IV del Código Civil).

4. Representar al pupilo en juicio y en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales (artículo 537 fracción V del Código Civil).

5. Solicitar en forma oportuna la autorización judicial para todos los actos en que sea necesaria ésta (artículo 537 fracción VI del Código Civil).

6. A inscribir en el inventario el crédito que tenga en contra del pupilo, ya que si no lo hace pierde el derecho de cobrarlo (artículo 550 del Código Civil).

7. Admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado (artículo 579 del Código Civil).

8. Rendir al juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes a enero, ocasionará que se remueva al tutor del desempeño de su cargo (artículo 590 del Código Civil).

II. Actos prohibidos al tutor.

1. Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menos valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado (artículo 563 del Código Civil).

2. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o

hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva (artículo 569 del Código Civil).

3. El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Solo puede adquirir esos derechos por herencia (artículo 572 del Código Civil).

4. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado (artículo 576 del Código Civil).

III. Actos permitidos al tutor con autorización judicial o administrativa:

1. El tutor podrá contraer matrimonio con el pupilo cuando obtenga dispensa que le conceda el presidente municipal -los delegados en el Distrito Federal- solo si han sido aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 159 del Código Civil).

2. Fijará la cantidad que haya de invertirse en

gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios (artículo 554 del Código Civil).

3. Enajenar o gravar bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos solo se hará por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del pupilo (artículo 561 del Código Civil). La venta de bienes raíces es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al pupilo (artículo 563 del Código Civil).

4. Para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado; el nombramiento de árbitros se aprobará por el juez (artículos 566 y 567 del Código Civil).

5. Hacerse el pago de sus créditos contra el incapacitado (artículo 571 del Código Civil).

6. Dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años (artículo 573 del Código Civil).

7. Recibir dinero prestado en nombre del incapacitado (artículo 575 del Código Civil).

Galindo Gartias clasifica las obligaciones y las facultades del tutor en tres grupos:

- Respecto de la persona del pupilo.
- En relación a la representación del pupilo.
- Respecto al patrimonio del pupilo.

De lo anterior se puede apreciar que aumenta un grupo más, el mencionado en segundo lugar, que Sara Montero Dunalt, aunque ésta lo incluye dentro de las conductas que debe seguir el tutor con respecto al patrimonio del incapacitado.

En tal virtud se hace mención a tal cuestión manifestando que la representación "es, según Clemente de Diego, la realización de un acto jurídico por otro ocupando el lugar de éste, es por tanto, la tutela un mandato general conferido por la ley al tutor para administrar el caudal de los incapacitados; pero no obstante ello la gestión del tutor no es autónoma, sino que éste deberá consultar al

pujilo para los actos más importantes de la administración..."33

El cargo de tutor, y también el de curador, no es delegable ya que para designar a una persona para el ejercicio de tal cargo se atiende a circunstancias personales para que se garantice la consecución del fin, es decir, se buscan las personas idóneas para que realmente cumplan con su cometido.

-CUENTAS DE LA TUTELA

El tutor está obligado a rendir cuentas de la gestión que realiza cuando administra bienes que pertenecen a su pupilo.

33 GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. pág. 705.

Es decir, que el tutor debe dar razón con documentos de los ingresos y egresos realizados con motivo de la administración que realiza por la tutela que desempeña a efecto de que si ha hecho un mal manejo se ejercite en su contra la acción correspondiente o viceversa, en caso de que erogue gastos de su propia bolsa y que acredite que fueron en beneficio del pupilo -su administrado- también pueda ejercitar la acción que conforme a Derecho le convenza.

Hay tres especies de cuentas que el tutor debe rendir de acuerdo con nuestro Código Civil y se encuentran contempladas en los artículos 590, 591 y 592, las cuales son denominadas anuales u ordinarias, extraordinarias o especiales y generales de administración.

Las cuentas anuales u ordinarias son las que se contienen en el artículo 590: "El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor."

Las cuentas extraordinarias o especiales están

contempladas en el artículo 591: "También tiene obligación de rendir cuenta cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el consejo local de tutelas o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad."

Las cuentas generales de administración se mencionan en el artículo 592: "La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes."

El artículo 600 del Código Civil estatuye que la obligación de rendir cuentas no puede ser dispensado ni por convenio, ni en última voluntad ni por el pupilo, cualquier estipulación en este sentido se tendrá por no puesta.

La garantía otorgada por el tutor se cancelará únicamente cuando hayan sido aprobadas las cuentas rendidas. Cabe hacer mención que la obligación de rendir cuentas pasa a los herederos del tutor y en caso de que el heredero siga

administrando los bienes del pupilo su responsabilidad será la misma que la del propio tutor.

Al tutor se le reembolsarán los gastos hechos debidamente y en forma legal aunque de ellos no haya resultado beneficiado el pupilo siempre que no sea por culpa de él. asimismo, se le indemnizará de los daños que haya sufrido por el ejercicio de la tutela siempre y cuando no haya sido por negligencia o culpa de él mismo.

-DERECHO DEL TUTOR A PERCIBIR UNA REMUNERACION

De acuerdo a nuestro Código Civil el tutor tiene derecho a que se le retribuya, la cual se le podrá fijar por el ascendiente o tercero extraño que lo nombre en su testamento y en los demás casos -tutela legítima y dativa- la fijará el Juez. En ningún caso la retribución podrá ser menor de cinco por ciento ni mayor de diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del incapacitado que se administran, pero en caso de que el tutor cumpla cabalmente con sus obligaciones y que debido a su diligencia se

aumenten los bienes del pupilo podrá aumentarse su retribución hasta en un veinte por ciento.

-EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Existen diferentes personas que por sus características no pueden desempeñar el cargo de tutores, por lo que la Ley les otorga el derecho de excusarse para desempeñar tal cargo. Estas excusas aparecen contempladas en el artículo 511 del Código Civil:

1. Los empleados y funcionarios públicos.
2. Los militares que se encuentren en servicio activo.
3. Los que ejerzan la patria potestad sobre tres o más descendientes.
4. Los pobres que no puedan atender la tutela sin sufrir menoscabo en su subsistencia.

5. Aquellos que por su mal estado de salud, su rudeza o su ignorancia no puedan atender debidamente la tutela.

6. Los que tengan sesenta años ya cumplidos.

7. Los que tengan otro cargo de tutor o curador.

8. Los que por su inexperiencia en negocios o causa grave, a juicio del Juez no sean aptos para desempeñar el cargo de tutor.

La persona que tenga excusa para desempeñar el cargo de tutor deberá proponerla dentro del término fijado por la ley, cinco días después de la notificación de su nombramiento (artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles). En caso de que se acepte el cargo se entiende renunciada la excusa y en el supuesto de que tenga más de una excusa y solo se proponga una se entenderán renunciadas las demás. El Juez aprobará la excusa si es procedente pero mientras se resuelve designará un tutor interino al incapacitado.

-PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y QUIENES DEBEN SER SEPARADOS DE ELLA

El Código Civil indica que hay personas que no pueden desempeñar el cargo de tutor, enunciándolas en el artículo 503:

1. Los menores de edad.
2. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela.
3. Los que hayan sido removidos de otra tutela ya sea por haberse conducido mal con respecto a la persona del pupilo o a la administración de sus bienes.
4. Los que hayan sido condenados por sentencia que haya causado ejecutoria a la privación de este cargo.
5. Aquellos que hayan sido condenados por delito de robo, abuso de confianza, fraude, o por delitos contra la honestidad.

6. Los que no tengan oficio o modo de vivir o sean de notoria mala conducta.

7. Los que tengan pleito pendiente con el incapacitado.

8. Los deudores del incapacitado de cantidad considerable a juicio del Juez, a no ser que se haya designado por el testador teniendo pleno conocimiento del adeudo.

9. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.

10. El que no tenga su domicilio en el lugar de la tutela.

11. Los empleados públicos de hacienda.

12. El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

13. Los otros a quienes prohíbe la Ley.

Sara Montero Duhait sintetiza en tres a las personas inhábiles para desempeñar el ejercicio de la

tutela: a) los incapacitados; b) los que han demostrado ineptitud o conducta ilícita en el manejo de bienes propios o ajenos; c) los que podrían resultar perjudiciales para el incapacitado.

No puede ser tutor ni curador la persona que hubiere fomentado o propiciado la enfermedad o padecimiento de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil.

Por otro lado, nuestra legislación civil nos menciona qué personas deben ser separadas del cargo de tutor, manejándolas en el artículo 504:

1. Los que no hayan caucionado y ejerzan la administración de la tutela.
2. Los que se conduzcan mal en la tutela ya sea con respecto a la persona del pupilo o a los bienes de éste.
3. Los que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la Ley.
4. Los comprendidos en el artículo 503 desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.

5. El tutor que se encuentre previsto en el artículo 159.

6. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar donde debe desempeñar la tutela.

-EXTINCION DE LA TUTELA

La tutela se extingue cuando desaparece el hecho que propició la constitución de la misma, o sea que cuando ya no haya incapaz o porque aunque no desaparezca la incapacidad aparezca persona que ejerza la patria potestad. Así el artículo 606 del Código Civil reza: "La tutela se extingue: I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción."

El tutor una vez que haya concluido el

ejercicio de la tutela tiene la obligación de entregar todos los bienes del incapacitado, así como los documentos que a éste le pertenezcan de acuerdo al balance que se haya presentado en la última rendición de cuentas que haya sido aprobada.

- CURADOR

Este es otro de los órganos de la tutela. El curador "es la persona nombrada en testamento, por el Juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor."³⁴

34 MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. pág. 386.

-CLASES DE CURADOR

Existen dos clases: definitivo e interino. Aunque también puede clasificarse por la forma en que es designado, es decir, testamentario o dativo.

Es definitivo aquel que ha sido designado al mismo tiempo que el tutor de su clase (definitivo).

Es interino cuando: a) el tutor tenga ese carácter. b) existiendo varios incapaces sujetos a un mismo tutor tengan intereses opuestos entre ellos y c) en los casos de excusa, separación o impedimento que tenga el curador titular.

Es testamentario cuando es nombrado por aquellos que tienen derecho a designar tutor al otorgar su testamento. Es dativo cuando se designa por el Juez, por el menor emancipado o por el menor no emancipado en caso de que ya haya cumplido los dieciséis años de edad.

-OBLIGACIONES DEL CURADOR

Las obligaciones del curador las podemos encontrar en el artículo 626 del Código Civil:

1. Defender los derechos del incapacitado cuando exista oposición con los del tutor.

2. Vigilar la conducta del tutor y hacer del conocimiento del Juez lo que considere dañoso para el incapacitado.

3. Avisar al Juez para que se haga el nombramiento del tutor cuando éste faltare o abandonare el cargo.

4. A cumplir todas las demás obligaciones que la Ley le impone.

Si el curador no cumple con las obligaciones indicadas será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado.

-DERECHOS DEL CURADOR

El curador tiene derecho de poder excusarse del cargo de la curaduría en los mismos términos que para tal efecto tienen los tutores. asimismo, tienen los mismos impedimentos.

Tiene derecho a ser relevado del cargo de curador pasados diez años de que se encargó del ejercicio de la curaduría.

Tiene derecho también a cobrar honorarios de acuerdo al arancel fijado a los procuradores en los casos en que deba intervenir. así como se le pagarán los gastos que hiciere en el desempeño de su encargo.

-CESACION DEL CARGO DE CURADOR

Las funciones del curador llegarán a su fin cuando el incapacitado salga de la tutela. Pero si solo cambian las personas que ejercen el cargo de tutor entonces continuará en la curaduría.

-CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Los Consejos Locales de Tutela se encontrarán compuestos por un presidente y dos vocales que durarán un año en el ejercicio de su cargo y serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal el mes de enero de cada año, procurando que el ejercicio de tales cargos recaiga en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros que integran los consejos, que por cierto habrá uno en cada delegación política, no cesarán en sus funciones aunque ya se hayan designado sus sucesores y haya transcurrido el término de su encargo sino hasta que tomen posesión las personas designadas para el periodo que continúa.

Las obligaciones que tienen los Consejos Locales de Tutela son:

1. Formar y remitir al Juez de lo Familiar lista de las personas que puedan desempeñar los cargos de tutor y curador cuando la designación la corresponda hacerla al órgano jurisdiccional.
2. Vigilar que los tutores cumplan con sus obligaciones, en especial en lo que se refiere a la educación de los menores dando aviso al Juez de lo Familiar las irregularidades que notare.
3. Avisar al Juez de lo Familiar cuando los bienes de un pueblo se encuentren en peligro.
4. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar que incapacitados no tienen tutor.

5. Cuidar con especial interés que el tutor destine recursos del incapacitado para la cura de su enfermedad, su rehabilitación o su regeneración.

6. Vigilar el registro de tutelas.

-JUECES DE LO FAMILIAR

Estas son las autoridades exclusivas para conocer de la tutela.

Sobrevisarán los actos que ejecute el tutor en el desempeño de su cargo para que a través de disposiciones apropiadas cumpla con sus obligaciones y, por consiguiente, no transgredan sus deberes.

En caso de que todavía no se designe tutor al incapacitado dictará las medidas necesarias para que no sufra este último perjuicio tanto en su persona como en sus bienes.

-MINISTERIO PUBLICO. SU FUNCION

El Ministerio Público deberá velar por los intereses de los incapaces y para tal efecto deberá intervenir en los juicios civiles o familiares ante los tribunales respectivos donde puedan resultar afectados. es decir, que deberá participar tratando de proteger al incapacitado para que no resulte perjudicado en las diligencias en que intervenga.

-RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DE LA TUTELA

Existe responsabilidad por parte de los órganos de la tutela cuando éstos no cumplan con sus funciones. así

por ejemplo los Jueces de lo Familiar son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a los incapacitados en caso de no cumplir con las prescripciones relativas a la tutela; los curadores también serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado al no cumplir con sus deberes y el Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas estarán sujetos a la responsabilidad que como funcionarios públicos sus atribuciones les imponen.

Asimismo, la Ley se encarga de mencionar reostidamente las responsabilidades en que incurra el tutor y sanciona los actos que hace fuera de las atribuciones que tiene para el desempeño de su cargo.

-EL SUJETO PASIVO DE LA TUTELA

El sujeto pasivo de la tutela es aquel que se encuentra sometido a ella, es decir, el incapacitado. O sea que es el ovidio, ya que él independientemente de la forma en que se le designó el tutor es quien se encuentra bajo la

tutela de una persona que lo representa en sus actos y le administra sus bienes en caso de que tenga.

CAPITULO V
INTERDICCION Y EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR
LA INCAPACIDAD LEGAL DE UNA PERSONA.

Galindo Garfias citando a Manuel Mateos Alarcón dice que "la interdicción puede definirse diciendo que es el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí mismas y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia, a la guarda y autoridad de un tutor que la representa lealmente en los actos de su vida civil." 35

El designarse a una persona que represente (tutor) a un individuo incapacitado lo considero que es una buena medida, ya que éste se encargará de velar por los intereses del pupilo, además de que también se le designará un curador que deberá vigilar que el tutor realmente cumpla con las funciones que como tal debe desempeñar.

35 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. pág. 695.

El artículo 635 del Código Civil establece que: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.", de ahí la importancia que adquiere que una persona sea designada como tutor de un incapaz a efecto de que éste lo represente en los actos en que intervenga.

En tal virtud resulta sumamente trascendente el que una persona que no se encuentre bien de sus facultades físicas como mentales sea declarada en estado de interdicción para que se le designen tutor y curador, el primero para que la represente en todos sus actos jurídicos en que intervenga y el segundo para que vigile que el tutor cumpla con su cometido, ya que si no se da este supuesto dado el estado en que se encuentra el incapaz, los actos en que intervenga este serán nulos conforme a lo dispuesto por el precepto legal citado.

Ningún incapaz pueda tener más que un solo tutor y un solo curador al mismo tiempo con el carácter de definitivos, según lo estatuye el artículo 455 del Código Civil.

Antes de entrar a lo que es el procedimiento en sí, me permitiré dar una opinión de como lo considero y para tal efecto digo que se me hace un procedimiento de causas muy nobles ya que por el mismo se designa a un representante, tutor, de la persona que al no tener pleno uso de razon puede ser afectada por personas que encontrándose en pleno uso de sus facultades podrían aprovecharse de tal situación para obtener únicamente beneficio propio no importandoles cualquier daño o perjuicio que con ésto pudiera ocasionarse al incapaz, tanto en su persona como en su patrimonio.

El motivo de este trabajo es el mostrar los problemas que a veces se presentan durante la secuela procesal para declarar a una persona en estado de interdicción, problemas que a veces se pueden dar por malas interpretaciones de la Ley o quizá por ignorancia.

En fin el trabajo que se realiza abordará lo que es el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona desde un punto de vista práctico poniendo algunos ejemplos de situaciones que se presentan en el desempeño profesional con respecto a este tipo de asuntos.

La vía en la cual se promueve para que se lleve a cabo el procedimiento para declarar en estado de interdicción a un individuo es mediante la jurisdicción voluntaria. Ovalle Favela nos dice que la expresión jurisdicción voluntaria "se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes."³⁶

Aunque cabría hacer mención de que en el artículo 904 del Código Procesal Civil se dice que para declarar la incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario, situación que viéndolo así simplemente podría quedarse uno con la idea de que debe promoverse siempre el juicio en tal vía para declarar la incapacidad de una persona lo cual no es cierto ya que deben promoverse las diligencias de jurisdicción voluntaria y en caso de que haya oposición de parte a que se dicte sentencia entonces si se iniciara el juicio ordinario donde se acreditará la demencia a efecto de hacer la declaración sobre la incapacidad.

 36. OVALLE Favela. Jose. Derecho Procesal Civil. Ed. Haria. Mexico. 1980. pág. 345.

Rafael Pérez Palma nos dice para que no haya confusión con lo que establece el artículo mencionado que "esta foración, así literalmente vista, no tiene sentido, porque no es la declaración de incapacidad la que hay que acreditar en juicio, sino la demencia para que, como consecuencia de ello, venga la declaratoria de incapacidad. Seguramente que lo que se quiso decir fue que la declaratoria de incapacidad se tramitará, o se demandará, o se ventilará en juicio ordinario."³⁷

De acuerdo a lo manifestado en caso de que haya conformidad entre el tutor, el Ministerio Público y el peticionario entonces la declaración se hará en las diligencias prejudiciales -jurisdicción voluntaria- sin ser necesario que se tramite el juicio ordinario.

37 PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 7a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 945.

-ESCRITO POR EL QUE SE INICIA Y DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

En el escrito por el que se inicia el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona se expresará como va lo dije la vía en que se promueve, es decir, diligencias de jurisdicción voluntaria además de los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles:

1. El tribunal ante quien se promueve, que en este caso es el Juez de lo Familiar en turno ya que dicho escrito se presentará ante la Oficialía de Partes Común para que ésta a su vez encauce el escrito al Juez que de acuerdo al turno le corresponda.

2. El nombre de la persona que promueve y la casa que señale para dar notificaciones. En esta parte se asentará el nombre de quien inicia las diligencias. Cabe hacer mención en este punto que quienes pueden promover este tipo de "juicios" son el cónyuge del presunto incapacitado, los presuntos herederos legítimos de la persona de quien se

pretenda declarar su incapacidad, su albacea o el Ministerio Público. El domicilio para dar notificaciones es el lugar que señale la persona que activa el órgano jurisdiccional para recibir en tal locación las notificaciones que ordene el tribunal.

3. El objeto de las diligencias que en el asunto de que tratamos es la declaración de la incapacidad legal de una persona con sus consecuencias legales.

4. Los hechos en que se base el promovente para que se haga la declaración judicial de la incapacidad legal de la persona que se encuentra disminuida de sus facultades tanto físicas como mentales. Tales hechos deben ser narrados, numerándolos sucintamente con claridad y precisión.

5. Los preceptos legales sobre los cuales el promovente funde o apoye su solicitud.

Los documentos que se deben acompañar al escrito por el cual se inician las diligencias son aquellos con los cuales se acrediten los nexos que existan entre el

promoviente y el presunto interdicto, por ejemplo, tratándose de cónyuges se exhibirá el acta de matrimonio, si se trata de declarar en estado de interdicción a un hijo entonces se exhibirá el acta de matrimonio de los padres y la de nacimiento del presunto incapaz esto con el fin de acreditar la relación matrimonial, la filiación y que el presunto ya ha adquirido la mayoría de edad.

También se exhibirá una constancia suscrita por el médico que auxilia a la persona o bien otro medio de convicción que justifique las medidas. Ovalle Favela dice que "en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a la petición de interdicción debe acompañarse el "certificado de un médico o informe fidedigno" de la persona que auxilia al presunto incapacitado o algún "otro medio de convicción".³⁸

Aquí se me hace conveniente decir que considero que si los exámenes médicos los practican médicos alienistas lógico es que debería requerirse para el inicio de las diligencias un certificado médico suscrito por otro médico alienista al cual se le tendría que requerir para que compareciera al Juzgado a efecto de que lo ratifique en su

38 OVALLE Favela, José. Op. Cit. pág. 350.

contenido y firma. Ésto para mayor seguridad del propio individuo del que se trata de declarar en estado de interdicción.

-AUTO ADMISORIO

El Juez al recibir la "demanda" de interdicción dictará auto admisorio, claro está que en caso de no haber prevención, en el cual se tendrá por presentado o presentados a los promoventes iniciando las diligencias de jurisdicción voluntaria de que se trata, ordenará que el presunto incapacitado sea puesto a disposición de los peritos médicos, de preferencia alienistas, para que el día y hora que señale sea examinado, o sea que tenga verificativo el primer reconocimiento médico. Asimismo le dará intervención al C. Agente del Ministerio Público a efecto de que manifieste lo que a su representación social compete.

El Juez al recibir la petición "ordenará un

primer examen del presunto incapacitado por los médicos que aquél nombre. quienes deben ser "de preferencia alienistas".³⁹

Aquí es conveniente mencionar que en la práctica hay Jueces que al momento de dictar el auto admisorio designan tutor y curador interinos al presunto incapaz, lo cual me parece totalmente fuera de lógica ya que no considero sea conveniente el designarlos en tal proveído en virtud de que la constancia que se exhibe a efecto de acreditar las deficiencias del presunto interdicto muchas veces son expedidas por médicos generales que no son especialistas en la materia, además de que no comparecen ante la presencia judicial a ratificar tal constancia. En este orden de ideas siento que se vulneran los derechos del presunto incapaz ya que el Juzgador en ningún momento lo ha visto para que considere que realmente tal individuo se encuentre disminuido de sus facultades que no permitan que el se conduzca por sí mismo, pudiendo incurrir el Juez en responsabilidad al haber designado representante al individuo sin previamente haber realmente comprobado las deficiencias de la persona de quien se trate de declarar en estado de interdicción.

³⁹ OVALLE Favela, José. Op. Cit. páq. 350.

Abundando en lo dicho cabe hacer la anotación que nuestro Código de Procedimientos Civiles es claro al establecer que se designará tutor y curador interinos hasta después de que se haya practicado el primer reconocimiento médico del que "por lo menos hubiere duda fundada acerca de la persona cuya interdicción se pide."

-INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Juez al admitir las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar en estado de interdicción -la incapacidad legal- le dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social le compete de acuerdo a lo ordenado por los artículos 2.ª tracción 11 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir, que deberá proteger los intereses de los incapacitados que intervengan en algún juicio o de alguna manera puedan resultar perjudicados.

Así, el C. Agente del Ministerio Público hará pedimento a los promoventes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad si el presunto incapacitado es propietario de bienes muebles, inmuebles u objetos preciosos o si es presunto heredero en alguna sucesión, solicitando en caso de que existan se haga el inventario correspondiente, ésto es por lo regular el pedimento que en la práctica siempre se hace.

Ahora bien, el C. Agente del Ministerio Público en la diligencia en que se practique el primer reconocimiento médico podrá pedir que sean designados el tutor y curador interinos al presunto interdicto en el supuesto de que del dictamen emitido por los peritos médicos, que preferentemente son alienistas, sea en el sentido de que se encuentra la persona mal de sus facultades y, por tanto, no se puede obligar y no puede guiarse por sí sola tanto en su vida civil como jurídica. Posteriormente va verificado el segundo reconocimiento médico en caso de que el nuevo dictamen sea concordante con el anterior podrá no oponerse a que se declare en estado de interdicción a la persona de que se trate y podrá pedir se designe tutor y curador definitivos.

Pero también podrá requerir al tutor para que dé cumplimiento a las obligaciones que contrae como tal al haber aceptado y protestado su cargo y se le haga el discernimiento del mismo. Sobre todo en la cuestión del inventario de los bienes del incapacitado y en la rendición de cuentas.

-DESIGNACION DE LOS MEDICOS ALIENISTAS

El Juez al momento de dictar el auto admisorio de las diligencias señalará fecha para que tenga verificativo el primer reconocimiento médico del presunto interdicto mencionando la institución o dependencia a que pertenecen los médicos que deberán practicarlo.

Para tal efecto deberá girar un oficio, en la práctica por lo regular se envía, al Servicio Médico Forense o a la Secretaría de Salud del Hospital Fray Bernardino Alvarez, para que éstos a su vez le designen dos médicos que se presentarán el día y hora señalados para la práctica del

reconocimiento médico y emitir su dictamen. Cabe hacer mención que el Servicio Médico Forense y la Secretaría de Salud son casi siempre las que se encargan de practicar este tipo de diligencias no importando el orden ya que para los reconocimientos pueden ser designados en forma indistinta, es decir, primero uno y luego la otra o viceversa según lo disponga el Juez.

-PRIMER RECONOCIMIENTO MEDICO DEL PRESUNTO INTERDICTO

Una vez que la dependencia haya designado a los médicos que se encargarán de practicar el reconocimiento médico, el día señalado para que se verifique tal diligencia deberán presentarse al local del Juzgado o al lugar donde se verifique tal actuación.

El día y hora indicados para la celebración del primer reconocimiento médico, se levantará el acta de todo lo que se lleve a efecto en tal diligencia, comenzando por

constituirse el Juzgado en Audiencia, es decir, que el Juez deberá estar presente asistido de su Secretario de Acuerdos, quien da fe, además de que deben estar presentes tanto el promovente de las diligencias, la persona a quien se le va a practicar el reconocimiento médico de referencia, el C. Agente del Ministerio Público y los peritos médicos que deberán emitir su dictamen, así nos lo expone Ovalle Favela al decir que "este examen deberá hacerse en presencia del juez y, con citación del solicitante y del Ministerio Público. El presunto incapacitado tendrá derecho a ser oído en la audiencia." 40

En la multicitada diligencia los médicos harán su reconocimiento en base a ciertos puntos, emitiendo en tal acto su dictamen. Asimismo, en caso de que se desprenda de que la persona a quien se le practicó el examen se encuentra disminuida de sus facultades y no pueda gobernarse por sí misma se le designarán tutor y curador interinos, cargos que por lo regular recaen en las personas que promueven las

40 DVALLE Favela. José. Op. Cit. páq. 350.

diligencias y se señalará una nueva fecha para que se verifique el segundo reconocimiento médico al presunto interdicto.

En este punto me gustaría dar un ejemplo que se da de repente en algunos asuntos de esta naturaleza, se trata de la designación de tutor y curador interinos tratándose de los cónyuges, los padres del presunto interdicto. En ocasiones se da que el Juzgador no confiera tales cargos a los cónyuges, designando solo a uno con el carácter de tutor pero al otro no le da el cargo de curador en virtud de que entre los cónyuges existe parentesco, situación que se encuentra por demás lejos de la realidad jurídica, basándose para ello en lo preceptuado en el artículo 458 del Código Civil que estatuye que no podrá designarse como tutor y curador de un individuo a personas que tengan parentesco entre sí en cualquier grado tratándose de la línea recta o dentro del cuarto grado si es en la línea colateral.

El artículo mencionado no me parece correcto y siento que debería modificarse y aplicarse en la forma que actualmente establece solo para casos en especial, pero éste lo abordaré en el siguiente capítulo para tratar de explicar el por qué considero se modifique tal precepto legal.

-PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSA EL DICTAMEN MEDICO

Los médicos alienistas una vez que examinan al presunto incapaz emitirán su dictamen basándose en los siguientes puntos:

1. Que digan si el presunto interdicto padece alguna enfermedad de carácter mental y en su caso el nombre que tiene. Al contestar esta pregunta los médicos manifestarán el nombre de la enfermedad que padece la persona sometida a estudio, como ejemplo, es una persona que presenta un déficit global intelectual aparentemente originado por un proceso encefalítico a los seis meses de edad.

2. Que digan si dicha enfermedad es de carácter reversible o irreversible. Siento que no hay problema para entender esta cuestión y así, continuando con el ejemplo, se dirá que el padecimiento que presenta el presunto es de carácter irreversible.

3. Que digan los médicos si la enfermedad o padecimiento que tiene el presunto interdicto lo incapacitan para el ejercicio de su vida civil y jurídica. En este punto los médicos manifestarán si consideran si el individuo sometido a estudio puede gobernarse por sí mismo. así como ejemplo dirán que lo incapacita (su enfermedad o padecimiento) para todos los actos de su vida civil y jurídica.

4. Que digan los médicos si el presunto interdicto requiere de internamiento o tratamiento especializado. En este punto y de acuerdo a las conclusiones a que hubieren llegado deberán decir si la persona puede vivir con la persona o personas que lo protegen o requiere forzosamente estar en algún centro en especial. así con respecto al ejemplo que se está manejando dirán que no es indispensable que sea internado en algún establecimiento especializado siempre y cuando sus familiares responsables se comprometan a ejercer un estricto control de tipo médico consultando un médico especialista cuando menos una vez cada tres meses. así como proporcionarle riqurosamente los medicamentos que le prescriban.

Ya para terminar diré que en la práctica no

siempre se hacen las preguntas sino que los medicos directamente emiten su dictamen en base a los puntos referidos.

Asímismo, haré mención de que los dos dictámenes médicos que se practican al presunto interdicto son basados en los mismos puntos.

-DESIGNACION DEL TUTOR Y CURADOR INTERINOS

Una vez que los medicos hayan emitido su dictamen con respecto a los puntos mencionados en el apartado anterior y si del mismo se desprende que existe la limitación de sus facultades del presunto interdicto o que por lo menos haya duda fundada de que el individuo sometido a estudio no pueda gobernarse por sí mismo, entonces el Juez del conocimiento deberá designar, en la diligencia en que se vea, que la diligencia del primer reconocimiento medico, al tutor y curador interinos, cargos que como ya lo manifesté con antelación por lo regular recaen en los promoventes.

Así "si en el dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad de la persona sujeta al procedimiento, el juez debe dictar las siguientes medidas: 1) nombrarle tutor y curador interinos, dentro de las personas que indica el inciso a de la fracción III del artículo 904; 2) poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, y, 3) proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviese bajo su guarda el presunto incapacitado."41

En caso de que solo sea un promovente, lo común es que, se le designe con el carácter de tutor interino y él hará la proposición de quien sea designado como curador también interino, y el Juez en caso de que lo encuentre ajustado a Derecho lo aprobará y ordenará se le haga de su conocimiento para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

41 OVALLE Favela, José. Op. Cit. Pág. 350.

En caso de que se encuentren presentes en la diligencia las dos personas a las cuales se les hayan conferido los cargos de tutor y curador, en el mismo acto se les tomará la protesta correspondiente y se les discernirá del cargo que se les ha encomendado con todas las cargas que la Ley les impone a los de su clase y ordenará la expedición de cuantas copias certificadas les sean necesarias de las constancias que les sirvan para acreditar sus cargos y, con ende, con ellos poder actuar en nombre del presunto incapaz.

Como ya lo he mencionado anteriormente ya en este momento se presentan problemas cuando los promoventes de las diligencias son los padres del presunto, es decir, los cónyuges y desgraciadamente consideran tal situación como una relación de parentesco, lo cual no es correcto ya que como se planteó en capítulo diverso de este mismo trabajo es muy diferente el vínculo jurídico que surge entre las personas que contraen matrimonio a lo que es el parentesco.

En fin al aceptar y protestar los cargos conferidos tanto el tutor como curador interinos, éstos ya podrán desempeñar todas las actividades que como tales adquieren, es decir, el tutor representará ya al presunto

interdicto e intervendrá en los actos en que este dítimo participe y el curador deberá vigilar que quien desempeña la tutela cumpla realmente con las obligaciones que contrajo.

Se donarán los bienes del presunto incaocitado bajo la administración del tutor interino y se proveerá legalmente sobre la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto.

-SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO AL PRESUNTO INTERDICTO

Ya para finalizar la diligencia en la que se practique el primer reconocimiento médico al presunto interdicto, el Juez deberá señalar una nueva fecha en la cual se practicará el segundo reconocimiento médico a que hace referencia la fracción IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

Para la celebraci6n de dicha diligencia, al igual que para el primer reconocimiento, el Juez ordenar6 se gire oficio a la dependencia correspondiente para que designe dos m6dicos de preferencia alienistas para que lo practiquen.

Licauo el dfa y la hora que se haya sealado para que tenga verificativo el segundo reconocimiento m6dico el Juzgado se constituir6 en Audiencia, debiendo estar presentes, nuevamente, el Juez, el Secretario de Actuaci6n, el C. Agente del Ministerio P6blico, el o los promoventes de las diligencias, asf como el presunto interdicto. Auto continuo los m6dicos proceder6n a practicar su reconocimiento emitiendo su dictamen y har6n la menci6n de si este es concordante y uniforme con el emitido con anterioridad por los otros m6dicos.

Una vez que se haya emitido el segundo dictamen el Juez deber6 sealasr dfa y hora para que tenga verificativo la Audiencia a que se refiere la fracci6n V del artfculo 904 del C6digo de Procedimientos Civiles y se dar6 por terminada la diligencia.

Soy de la idea de que en caso de que el segundo

reconocimiento médico sea en el mismo sentido entonces el Juez debe citar para oír la sentencia correspondiente en caso de que no haya oposición de parte para que se lleve a efecto tal acto y de hecho en la práctica hay Juzgadores que así lo hacen.

-AUDIENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL
ARTICULO 904 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES

La fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que el Juez "citará a una audiencia en la que, si hubiese acuerdo entre el solicitante, el tutor y el Ministerio Público, dictará resolución" 42 según nos lo menciona Ovalle Favela.

Como lo mencioné en el punto anterior se

42 OVALLE Favela. José. Op. Cit. pág. 350.

celebrará una tercera audiencia a la cual deberán comparecer el o los promoventes, el tutor y el C. Agente del Ministerio Público únicamente para manifestar su conformidad con la prosecución de las diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de declarar la incapacidad del presunto interdicto.

Pérez Palma nos dice que "ante la conformidad del tutor y del Agente del Ministerio Público con el peticionario y si el juez... estuviere convencido de la legalidad de la medida, decretará el estado de interdicción."⁴³

Considero que esta audiencia no debería verificarse, salvo casos especiales en que los dictámenes médicos emitidos por los peritos médicos no sean concordantes. Además de que las personas mencionadas en el párrafo anterior pueden manifestar su conformidad desde la verificación del segundo reconocimiento médico pudiéndose hacer más fácil el procedimiento y evitando inclusive carga de trabajo para el propio Juzgado.

43 PEREZ Palma. Rafael. Op. Cit. pág. 947.

En fin esto también lo abordaré en el próximo capítulo.

-CITACION PARA SENTENCIA

Una vez que se efectúe la audiencia que contempla el artículo 904 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles, en la cual las partes manifiesten su conformidad para que se dicte la resolución en que se declare la incapacidad legal del individuo y, por consiguiente, no haya oposición de parte para que se lleve a efecto tal acto entonces el Juez ordenará que los autos basen a su vista para que dicte la resolución que en derecho proceda.

Es decir, de haber conformidad en la audiencia entre el tutor, el Ministerio Público y el peticionario, la declaración de incapacidad podrá ser dictada dentro de las diligencias prejudiciales y sin necesidad de la tramitación

del juicio ordinario: pero si dentro de la audiencia hubiere oposición, el juez quedará impedido de hacer declaración alguna y el peticionario se verá en la necesidad de acudir al juicio de interdicción regulado por el Art. 905, para obtener la declaración de incapacidad."44

Una vez que se le basen los autos al Juez éste se encargará de dictar la sentencia declarando el estado de interdicción de la persona o no de acuerdo a las constancias de autos, es decir, dependiendo de los dictámenes emitidos por los médicos alienistas. Dicha sentencia deberá dictarse dentro de un plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, plazo que en la práctica en ocasiones se extiende en virtud de la carga de trabajo que tiene el Juzgado.

44 PÉREZ Palma, Rafael. Op. Cit. páq. 946.

-CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia debe contener, de acuerdo al artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, el lugar, la fecha y Juez o Tribunal que la dicte, así como los nombres de las partes y el carácter con el que litiguen y el objeto del juicio.

La sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento y el Juez al dictarla debe apoyarla en preceptos legales o principios jurídicos.

Ovalle Favela manifiesta que el Código de Procedimientos Civiles "exige como requisitos formales de las sentencias, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funda la resolución, que deriva del deber

-CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia debe contener, de acuerdo al artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, el lugar, la fecha y Juez o Tribunal que la dicte, así como los nombres de las partes y el carácter con el que litiguen y el objeto del juicio.

La sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento y el Juez al dictarla debe apoyarla en preceptos legales o principios jurídicos.

Ovalle Favela manifiesta que el Código de Procedimientos Civiles "exige como requisitos formales de las sentencias, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funda la resolución, que deriva del deber

constitucional de motivar los actos de autoridad. impuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales."45

También nos menciona que existen requisitos internos o sustanciales que son la congruencia, la motivación, la exhaustividad. La congruencia es que el Juez debe resolver únicamente con respecto a las pretensiones de los promoventes. La motivación es que se deben precisar los hechos en que se funda su decisión así como analizar y valorar lo aportado en el procedimiento. La exhaustividad es que debe resolver sobre todo lo que se le plantea.

Así, en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar en estado de interdicción a una persona hará una narración de lo sucedido durante la secuela procesal que serían los resultandos, así como también expresará los motivos por los cuales considera que son procedentes o no las pretensiones y si es competente para conocer del asunto, esto serían los considerandos y por último dará los puntos en los cuales resuelva lo "reclamado" en las diligencias, siendo éstos los puntos resolutivos. Es decir, siempre

45 OVALLE Favela, José. Op. Cit. páo. 160.

fundando y motivando los razonamientos jurídicos que haga el Juzgador para dictar dicha resolución.

La sentencia debe ser rubricada por el Juez que la emita y también por el fedatario que en este caso es el Secretario de Acuerdos. Hay que hacer mención que se publica en Boletín Judicial y al día siguiente comienza a surtir sus efectos la notificación.

A continuación doy un ejemplo de los puntos resolutivos que contiene una sentencia dictada en este tipo de procedimientos:

PRIMERO.- Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas, por lo que se declara en estado de interdicción al señor Pedro Rosas Rojas.

SEGUNDO.- Se nombra como tutor y curador respectivamente a los padres del incapacitado a Susana Rojas Trejo y Pedro Rosas Blanco en forma definitiva, a quienes deberá hacerseles saber dicho cargo, para efectos de aceptación y protesta del mismo, con la suma de derechos y obligaciones que establezca la Ley a ese respecto.

TERCERO.- Notifíquese.

Como se puede apreciar ya al dictarse estas sentencias se designan al tutor y al curador con el carácter de definitivos al presunto interdicto.

Es menester mencionar que este tipo de sentencias pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias de acuerdo a lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. tal y como lo expone Froylán Bañuelos Sánchez "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."46

46. BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. Ba. ed. Tomo I. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B. C., México, 1987, pág. 421.

También nos dice que el Juez no podrá variar ni modificar sus sentencias después de que las haya firmado pero si las puede aclarar o suplir cualquier omisión pudiendo "hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación."47

El Juez resolverá lo conducente al día siguiente en que se presente el escrito pidiendo la aclaración.

-ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO DE TUTOR Y CURADOR DEFINITIVOS

Una vez que se haya publicado la sentencia y que se haya obtenido el resultado deseado, es decir, que no

47 BANUELOS Sánchez: Froylan. Op. Cit. Pág. 420.

se vaya a imponer por los promoventes, o sea, que se declare que la resolución ha causado ejecutoria, el tutor y curador definitivos designados se presentarán en el local del Juzgado a efecto de aceptar y protestar el fiel y leal desempeño de los cargos que se les confieren y acto seguido se les discernirá de los mismos con toda la suma de facultades y obligaciones que la Ley les impone a los de su clase y se ordenará la expedición de cuantas copias certificadas necesiten para acreditar su personalidad en los diversos actos en que deban intervenir en el desempeño de sus cargos.

Pérez Palma establece que "al causar ejecutoria la declaración de incaopacidad, ésta hará las veces de una sentencia definitiva de interdicción, que dará lugar a que se proceda como lo disponen las Fracs. V y VI de Art. 505, es decir, a que sean nombrados tutor y curador definitivos, se les discierna del cargo y el interino les rinda cuentas." 48

La aceptación, protesta y discernimiento de los cargos conferidos se hará ante la presencia del Secretario

48 PEREZ Palma, Rafael, Op. Cit. ,pág. 947.

se vaya a imponer por los promoventes, o sea, que se declare que la resolución ha causado ejecutoria, el tutor y curador definitivos designados se presentarán en el local del Juzgado a efecto de aceptar y protestar el fiel y leal desempeño de los cargos que se les confieren y acto seguido se les discernirá de los mismos con toda la suma de facultades y obligaciones que la Ley les impone a los de su clase y se ordenará la expedición de cuantas copias certificadas necesiten para acreditar su personalidad en los diversos actos en que deban intervenir en el desempeño de sus cargos.

Pérez Palma establece que "al causar ejecutoria la declaración de incapacidad, ésta hará las veces de una sentencia definitiva de interdicción, que dará lugar a que se proceda como lo disponen las Fracs. 3 y 4 de Art. 905, es decir, a que sean nombrados tutor y curador definitivos, se les discierna del cargo y el interino les rinda cuentas."48

La aceptación, protesta y discernimiento de los cargos conferidos se hará ante la presencia del Secretario

48 PEREZ Palma, Rafael. Op. Cit. páq. 947.

de Acuerdos, que como lo he mencionado con antelación es la persona que da fe de los actos que se verificuen en el Juzgado.

A continuación doy un ejemplo de la comparecencia que se levanta con motivo de la aceptación, protesta y discernimiento de los cargos:

En la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, comparecen en el local de este H. Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Federal por ante su titular asistido de el C. Secretario de Acuerdos, los señores SUSANA ROJAS TREJO y PEDRO ROJAS BLANCO quienes se identifican respectivamente con licencias para conducir números ROTS345678 y ROBT3875893 expedidas por la Secretaría General de Protección y Vialidad, documentos que se tienen a la vista y que se devuelven a los interesados, manifestando la primera que comparece ante la presencia judicial para aceptar el cargo de tutriz definitiva del señor PEDRO ROJAS ROJAS y el segundo también en este acto acepta el cargo de curador definitivo de la mencionada persona, ambos protestan desempeñar fiel y legalmente dichos cargos. El C. Juez acuerda: Vista la aceptación y protesta que de los cargos de tutriz definitiva y curador definitivo del interdicto

FEDRO ROSAS ROJAS hacen los comparecientes, se les da a cada uno el cargo conferido en su favor con todo el cúmulo de facultades, derechos y obligaciones que a los de su clase confiere la Ley para efectos legales. A su costa exóidaseles copia certificada de cuantas copias certificadas soliciten de las constancias que les sean necesarias para acreditar su personalidad. Con lo anterior se dio por concluida esta diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Hay que hacer mención que para que el tutor entre en funciones debe aceptar el cargo y prestar la garantía que se le fije en caso de no estar en los casos en que esté exento de tal obligación.

-PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE HAYA OPOSICION EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO 904 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En caso de que haya oposición en la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, entonces se sustanciará en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público.

Así el "juicio de interdicción propiamente dicho y que solamente podrá tener lugar en el caso de que, por oposición de parte legítima, el juez se viere imposibilitado de hacer la declaratoria de incapacidad, en la audiencia que prescribe la Frac. V del Art. 904."49

En el juicio ordinario se observarán las reglas que establece el artículo 905 del Código de Procedimientos

49 PEREZ Palma, Rafael. Op. Cit. páq. 946.

Civiles, que son:

1. Subsistirán las medidas decretadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria pero podrán modificarse por el cambio de circunstancias o por la aportación de datos que hagan conveniente tal modificación.

2. El presunto incapaz podrá ser escuchado por sí mismo si así lo pide, independientemente de la representación que tiene el tutor interino.

3. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos de preferencia alienistas del servicio médico legal o de instituciones oficiales. Cada parte puede nombrar un perito para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. Dicha audiencia se practicará con la presencia del Juez, las partes y el Ministerio Público, pudiendo el Juez hacer todas las preguntas que considere convenientes al presunto, a las partes, a los médicos y a los testigos para calificar el resultado de las pruebas.

4. El tutor interino únicamente se encargará de la protección de la persona del presunto interdicto así como la conservación de sus bienes, siempre y cuando no ocurriere un acto de urgencia donde podrá obtener la autorización judicial. Esto lo hará mientras no se dicte una sentencia irrevocable.

5. Una vez que cause estado la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor y curador definitivos conforme a la Ley.

6. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con la intervención del curador.

7. Estas mismas reglas se observarán para el caso de que se pretenda hacer cesar la interdicción.

8. La persona que dolosamente promueva juicio de incapacidad será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione sin evitar ésto además la responsabilidad penal en la que queda incurrir.

"Para que el juicio ordinario de interdicción pueda tener lugar se requiere forzosa e ineludiblemente, el que previamente se hayan agotado las diligencias prejudiciales a que se refiere el Art. 904, y particularmente, que en la audiencia prevenida por la Frac. V de dicho artículo, hubiere habido oposición de parte a la declaratoria de incapacidad."50

50 PEREZ Palma. Rerael. Ob. Cit. páq. 950.

CAPITULO VI
PROPUESTAS DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION
PARA DECLARAR Y CUANDO SE DECLARE EN ESTADO DE
INTERDICCION A UNA PERSONA

En este capítulo plantearé una serie de aspectos que considero podrían modificarse a efecto de hacer más seguro y práctico el procedimiento por el cual se declara la incapacidad de un individuo.

Por lo tanto, me dedicaré a mencionar cual es el precepto legal que siento podría reformarse y daré una breve explicación de por qué considero tal situación.

Debe tomarse en cuenta que para llevar este tipo de procedimientos se deben tomar todas las providencias necesarias para que no se vaya a declarar la incapacidad de una persona que goza plenamente de todas sus facultades.

-PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 458 DEL
CODIGO CIVIL

El artículo 458 del nuestro Código Civil preceptúa: "Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral."

Siento que la segunda parte del precepto legal citado debería reformarse ya que no estoy de acuerdo en que personas que tengan parentesco entre sí no puedan desempeñar los cargos de tutor y curador, salvo casos especiales. Baso tal hipótesis en que si se toma como punto de partida que quienes conocen la problemática del incapaz son precisamente sus familiares (padres, hermanos, primos, etc...) entonces son ellos quienes son los idóneos para proveerle lo necesario dependiendo de el padecimiento o enfermedad que

padezca. Si a lo anterior le agregamos que debido a la relación que existe entre ellos hay lazos de cariño, amor y amistad estaríamos confirmando que realmente quienes podrían atender las necesidades del incapacitado serían precisamente ellos: sus padres, sus hermanos, sus tíos y hasta sus primos dada la relación que han mantenido desde que el interdicto haya nacido.

En tal virtud debería autorizarse por nuestra legislación que personas que entre sí tengan parentesco puedan desempeñar los cargos de tutor y curador de un incapaz siempre y cuando ellos tengan parentesco con el interdicto ya que ellos saben, debido al contacto que han mantenido, qué es lo que necesita el incapaz.

Ahora bien, en el supuesto de que la persona que desempeñe el cargo de tutor no tenga ningún vínculo con el interdicto, entonces sí debe desionarse como curador a una persona que no tenga parentesco con quien va a desempeñar la tutela ya que así se daría mayor protección al individuo disminuido de sus facultades y no se le dejaría en desamparo frente a dos personas que teniendo este tipo de relación podrían aprovecharse de tales cargos y solaparse y protegerse entre ellos para hacer un mal manejo de los bienes del incapaz.

Otro aspecto que se me hace interesante es que al no tener bienes el incapaz tampoco considero necesario la prohibición a que las personas que desempeñen el cargo de tutor y curador tengan parentesco entre sí.

Así, de conformidad con lo expuesto considero que la segunda parte del artículo en cuestión debería quedar de la siguiente manera:

...Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral siempre y cuando el incapaz sea propietario de bienes y no tengan relación de parentesco con él.

Con esta modificación nuestra legislación estaría permitiendo que dos personas que tengan parentesco entre sí puedan desempeñar los cargos de tutor y curador del incapaz siempre y cuando exista entre ellos y el individuo disminuido de sus facultades también una relación de parentesco o bien en el caso de que éste último no detentara bienes de su propiedad.

-PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION I DEL
ARTICULO 904 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.

Como se vio en el capítulo anterior, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles nos indica el procedimiento por el cual se declarará la incapacidad de una persona.

El mencionado artículo nos dice que "La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto sesione el juez."

De por sí desde lo transcrito ya considero que debería modificarse y establecerse que el juicio ordinario se seguirá en caso de que en las diligencias de jurisdicción

voluntaria o perjudiciales no se declare en estado de interdicción a la persona disminuida de sus facultades.

Pero entrando a la fracción I del precepto legal indicado que estatuye: "Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado: ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u. otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas."

En relación a esta fracción se me hace muy correcto que el Juzgador al recibir el escrito por el cual se pide se declare en estado de interdicción a una persona y al cual irá anexado un certificado o constancia médica dicte auto admisorio y antes de señalar fecha para que tenga verificativo el primer reconocimiento médico al presunto incapaz se requiera al médico que emita tal certificado o constancia, a efecto de dar mayor seguridad al presunto, para que se presente a ratificar el contenido y firma ante la presencia judicial.

Los médicos que se designan para la práctica de los reconocimientos médicos por lo regular, más bien siempre, son alienistas razón por la cual se me hace lógico que al recibir el certificado o constancia médica que se adjunta al escrito inicial, éste debería ser expedido por un médico alienista que se presente a ratificarlo. Ésto en virtud de que en ocasiones se exhiben certificados expedidos por médicos que no son especialistas en la materia.

Existen casos en que los presuntos debido a su enfermedad o padecimiento se encuentran internados o bien no permiten que se les lleve a otro lugar distinto de aquel en el que reciben atenciones médicas. Por lo que los reconocimientos médicos deben practicarse en tales lugares. es decir, fuera del local del Juzgado.

Conforme a lo señalado se me hace factible que la fracción citada se reforme, modificándola para que quede de la siguiente manera:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y los bienes del señalado como

incaopacitado: ordenará que el médico que expide la constancia médica, que debe ser de preferencia alienista, en la cual se aprecian las deficiencias del presunto comparezca ante la presencia judicial a efecto de ratificar el contenido y firma: una vez hecho lo anterior señalará fecha para que tenga verificativo el primer reconocimiento médico que podrá ser practicado en el Juzgado o en cualquier otro lugar dependiendo de las circunstancias del caso. reconocimiento que se practicará por dos médicos de obligación alienistas.

Con esta reforma considero se daría mayor seguridad al propio individuo del cual se trata de declarar en estado de interdicción ya que estaríamos hablando que el primer reconocimiento médico se practicara con posterioridad a la ratificación ante la presencia judicial del médico que lo atiende.

Además de que el médico que atiende al presunto realmente debe tener un conocimiento más a fondo de su problemática v. por ende, su historial clínico, cosa con la que los médicos que practican el reconocimiento médico, aunque son peritos en la materia, no cuentan. Además hay que tomar en consideración que los médicos alienistas al emitir su dictamen médico solo tienen contacto con el

presunto un momento que a veces no llega ni siquiera a los treinta minutos.

-PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION IV DEL
ARTICULO 904 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES

Una vez que se ha verificado el primer reconocimiento médico y del cual resulte comprobada la incapacidad o bien quede duda fundada entonces el Juez designará tutor y curador interinos y pondrá los bienes del incapaz en administración del tutor interino y proveerá lo conducente sobre la patria potestad o tutela que tuviera bajo su guarda el presunto interdicto. Después de lo anterior tendrá verificativo el segundo reconocimiento médico.

El segundo reconocimiento médico lo encontramos contemplado en la fracción IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia."

Una vez que los peritos médicos practiquen el segundo reconocimiento médico emitirán su dictamen. Si el dictamen concuerda con el emitido en primer término sería lógico que se cite en la misma diligencia para sentencia si no hay oposición de parte a que se dicte la resolución correspondiente, es decir, que las partes que se encuentren presentes en el momento de la audiencia manifiesten su conformidad con las diligencias.

O bien, si por el contrario el dictamen médico que se practique no concuerda con el practicado en primer lugar entonces debe señalarse otra audiencia ya sea para que los peritos médicos que emitieron sus dictámenes se pongan de acuerdo o bien se designen peritos terceros en discordia.

pudiendo nacer lo uno o lo otro en forma discrecional al Juez.

Según lo expuesto, la fracción IV del artículo comentado quedaría de la siguiente manera:

IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de que el dictamen emitido coincida con el dictado anteriormente el Juez ordenará se oasen los autos a su vista a efecto de dictar la resolución que corresponda ya sea declarando o no la interdicción. En caso de discrepancia en los dictámenes médicos se observará lo dispuesto en la siguiente fracción.

Considero que esta modificación provoca que el procedimiento sea más ágil ya que en el subyunto mencionado se estaría ahorrando la audiencia referida en la fracción V del artículo en comento. Audiencia que en estos casos no tendría mayor trascendencia.

-PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION V DEL
ARTICULO 904 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES

La fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles estatuye:

"V. Hecho la anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público."

La audiencia a que se refiere la fracción en cuestión siento que no debería practicarse en el supuesto que mencioné en el punto anterior, sin embargo, es

conveniente se reforme para que tenga verificativo la audiencia de avenencia en caso de que los dictámenes médicos no concuerden e inclusive podría practicarse otra en caso de que se designen peritos terceros en discordia, claro que mi opinión es que sea facultad discrecional del Juez el llamar a una junta de avenencia a los peritos médicos o bien directamente designar peritos terceros en discordia a efecto que emitan su dictamen correspondiente y ya en esta tercera audiencia citar para sentencia en caso de que no haya oposición de parte para tal efecto.

En base a lo anterior, la fracción debe modificarse para quedar de la siguiente manera:

V. En caso de que haya discrepancia en los dictámenes médicos el Juez discrecionalmente podrá señalar una nueva fecha para que tenga verificativo una junta de avenencia o bien directamente designar peritos terceros en discordia señalando el día y la hora que se file para que ellos practiquen un tercer reconocimiento médico al presunto incapaz. Hecho lo anterior el Juez dictará la resolución declarando o no la interdicción.

La modificación se haría únicamente al primer

párrafo de la fracción comentada quedando subsistente lo estipulado en el segundo párrafo.

**-PROPUESTA PARA QUE PERSONAS JURIDICAS PUEDAN
DESEMPEÑAR EL CARGO DE CURADOR**

Existen personas jurídicas (asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada) que se dedican a actividades encaminadas a dar tratamiento a personas que por diversas cuestiones se encuentren disminuidas de sus facultades.

Debido a las actividades que desempeñan y al contacto que tienen con gran cantidad de personas incapaces considero que en base a tal experiencia debería conferírseles cargo de curador de algunos incapacitados. Ésto en virtud de que muchas veces el tutor no tiene la experiencia suficiente o necesaria para brindar una buena atención al individuo disminuido de sus facultades y, por tanto, muchas veces no sabe que hacer en determinados casos.

Al ser designada una persona jurídica, me refiero únicamente a aquellas que se dediquen a las actividades mencionadas, podrán apoyar y orientar al tutor para darle una mejor atención al interdicto además de vigilarlo en el desempeño de sus funciones.

Por tales motivos resultaría muy conveniente que este tipo de personas jurídicas pudieren ser designadas en el cargo de la curaduría.

-PROPUESTA PARA QUE SE ADICIONE EL ARTICULO 632
DEL CODIGO CIVIL

Como se indico en el desarrollo del presente trabajo el Consejo Local de Tutelas es un órgano de la tutela y como tal tiene una serie de obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 632 del Código Civil.

A mi parecer sería conveniente que el Consejo Local de Tutelas se encargara de visitar las condiciones en que se encuentre viviendo el incapaz a efecto de que en caso de que se le esté dando una vida miserable o bien esté siendo maltratado por el tutor o bien por la persona que se encargue de él, lo haga del conocimiento del Juez para que provea lo más conveniente para el incapacitado.

En este orden de ideas, también sería muy útil que tal actividad se haga por lo menos dos veces al año para que se le dé un seguimiento real a la tutela.

Así al artículo 632 del Código Civil se le adicionaría una fracción VII que estipularía:

VII. Visitar las condiciones en que se encuentre viviendo el incapaz, haciendo del conocimiento del Juez en caso de que no se le esté dando un trato digno el que provea lo conducente, realizando cuando menos dos visitas anuales al domicilio donde éste se encuentre viviendo.

De esto se le estaría dando un mayor

seguimiento a lo que es la tutela y no se estaría dejando a la deriva la tutela del individuo declarado en estado de interdicción.

CONCLUSIONES

1. Toda persona tiene capacidad jurídica aunque no todas pueden obrar por sí mismos debido a la disminución en sus facultades tanto físicas como mentales, por lo que necesitan de una persona que las represente en los actos jurídicos en que intervengan, es decir, un tutor.

2. Las personas menores de edad estarán sometidas a la patria potestad de sus padres o sus abuelos, quienes los representarán en los actos en que intervengan. En caso de que no haya quien ejerza la patria potestad entonces se le designará un tutor. Esto es hasta que cumplan la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años.

3. Para la designación de tutor se requiere la declaración judicial de incapacidad -estado de interdicción- o de minoridad previamente.

4. El matrimonio no crea ninguna relación de parentesco entre los cónyuges, creándose solo una serie de derechos y obligaciones recíprocos entre ellos.

5. El parentesco crea una serie de derechos y obligaciones tales como la suministración de alimentos, el derecho a heredar en sucesión legítima además, crea prohibiciones para contraer matrimonio, cuando es por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta y en la colateral igual se extiende a hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual se extiende a los tíos y sobrinos cuando estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. Asimismo, hay prohibición cuando hay parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna.

6. La Ley da preferencia a los parientes para que desempeñen el cargo de tutor de un incapaz, salvo el caso en que el cónyuge es tutor del otro.

7. La patria potestad tiene como fin el que se proteja al menor hasta en tanto adquiere pleno uso de razón, o sea que sea capaz de discernir, que se considera es cuando adquiere la mayoría de edad.

8. La patria potestad solo podrá ser ejercida por los padres del menor o sus abuelos paternos o maternos.

9. La tutela tiene como finalidad el proteger tanto en su persona como en su patrimonio al incapacitado, designándosele para tal efecto un tutor.

10. En toda tutela deberá designarse tanto un tutor como un curador.

11. Para que el tutor entre en el desempeño de su cargo debe garantizar primeramente su manejo, así como haber aceptado y protestado el fiel manejo de su cargo. Esto último también debe hacerlo el curador para que se le discierna del cargo conferido.

12. La declaración en estado de interdicción solamente puede ser hecha por un Juez de lo Familiar previo el procedimiento cognitorio respectivo.

13. Las diligencias promovidas para declarar en estado de interdicción a una persona deben iniciarse después de que éste haya cumplido los dieciocho años de edad.

14. Debe basarse a sentencia el expediente el día en que tenga verificativo el segundo reconocimiento médico del presunto interdicto cuando éstos sean concordantes.

15. El médico que expide la constancia con la cual se acredita que el individuo de quien se promueve la interdicción se encuentra disminuido de sus facultades debe presentarse a ratificar ante la presencia judicial.

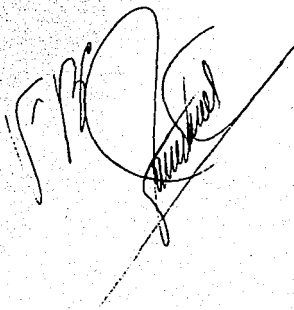
16. Deben modificarse algunas disposiciones del procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona para darle mayor agilidad y seguridad al incapaz.

17. La audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles debe cancelarse y llevarse únicamente cuando exista discrepancia entre los dictámenes médicos emitidos.

18. El Consejo Local de Tutelas debe dar un seguimiento a la tutela vigilando las condiciones en que se encuentren viviendo los incapacitados.

19. Debe permitirse que siendo parientes entre sí se puedan desempeñar los cargos de tutor y curador siempre y cuando no se trate de personas que no tengan ningún parentesco con el incapaz y que éste detente bienes.

20. Debe permitirse a personas jurídicas que desempeñen la curaduría, en caso de que éstas se dediquen a actividades encaminadas al trato de incapacitados a efecto de que vigilen y además orienten al tutor en el desempeño de su cargo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly "J. M. ...".

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986. 781 pp.
2. ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, 470 pp.
3. ARIAS Ramos, J. Derecho Romano II. 12a. ed. Ed. de Derecho Privado. Madrid, España, 1972, 1153 pp.
4. BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense, Tomo 1. 8a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987. 927 pp.
5. BAQUEIRO Rojas, Edgard, et. al. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México, 1990, 493 pp.
6. BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. 10a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. 753 pp.
7. CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México. 1985. 587 pp.
8. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México. 1984. 606 pp.
9. GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México. 1980. 754 pp.
10. MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984. 429 pp.
11. MDRINEAU Iduarte, Marta, et. al. Derecho Romano. Ed. Harla, México. 1987. 292 pp.
12. OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México. 1980. 373 pp.
13. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, 881 pp.
14. PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 7a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1986. 1034 pp.

15. PLANIOL, Marcel, et. al. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I (Introducción. Familia. Matrimonio). Ed. Cajica. S.A.. Puebla, Pue., México, 1980. 567 pp.
16. VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. 6a. ed.. Ed. Porrúa. S.A.. México, 1982. 437 pp.
17. VOLTERRA, Eduardo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Tr. de Jesús Daza Martínez, Ed. Civitas. S.A.. España. 1986. 840 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil Para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.